

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince de marzo de dos mil ***eintidós.**

***** **I S T O** para resol*****er el **toca penal** número **18/2022-5-OP**, formado con moti*****o del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***** por su propio derecho y por el Defensor Particular del justiciable ***** , contra la sentencia condenatoria de 10 diez de diciembre de 2021 dos mil *****eintiuno, pronunciada por mayoría de las Jueces integrantes del Tribunal Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscritas a la sede de Jojutla, Morelos en los autos de la causa penal **JOJ/053/2021**, que se instruyó a ***** e ***** , por el delito de **ROBO DE *****EHÍCULO AUTOMOTOR AGRA*****ADO**, en agr*****io de *****

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. La resolución escrita de primera instancia de 10 diez de diciembre de 2021 dos mil *****eintiuno, culminó con los siguientes puntos resoluti*****os:

“PRIMERO.- Este Tribunal por mayoría tu***o por acreditados los elementos estructurales del delito de ROBO DE *****EHÍCULO AUTOMOTOR AGRA*****ADO, pre*****isto y sancionado en el numeral 176 Bis**

penúltimo párrafo incisos a) y c) en relación con los artículos 18 fracción I, 14, 15 párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de .

SEGUNDO.- Por mayoría se tiene por demostrada la plena responsabilidad de los acusados E , con la calidad de coautores y a título doloso, en términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I de la ley sustantiva Penal en vigor, en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, cometido en agravio de .

TERCERO.- Se impone a los sentenciados E una pena privativa de la libertad de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN a cada uno, sanción que deberán cumplir los sentenciados en el lugar que para el efecto señale el Juez de Ejecución, debiendo deducir el tiempo que los sentenciados han estado privados de su libertad personal, y que lo fue a partir del 18 DE ENERO DE 2021 fecha en que se decretó su legal detención y les fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, hasta el día de hoy, en que se dicta la sentencia, y que resulta 10 MESES y 20 DIAS, salvo error aritmético.

Así como se les condena al pago a cada uno de los sentenciados de una MULTA DE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, la cual es consistente en la cantidad de (.), la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial.

CUARTO. SE CONDENA a los sentenciados ***** E ***** al pago de la **reparación del daño moral**, a fa*****or de la *****íctima directa ***** y la *****íctima indirecta ***** , **por la cantidad de *****)** en los términos del considerando respecti*****o; eximiéndose al acusado del pago del daño material en razón que se recuperó el *****ehículo automotor materia de la presente causa.

QUINTO.- Por otra parte si bien es cierto, los artículos 72 y 76 del Código Penal en *****igor local, obligan a este Tribunal, a pronunciarse sobre la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, también lo es, que a la fecha y en *****irtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia se considera que dichos tópicos deberán ser tratados y considerados por la citada autoridad judicial. Sentenciados que **no tienen derecho a la sustitución de la sanción pri*****ati*****a de la libertad**, ya que la pena de prisión que se les ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros pre*****istos en el artículo 73 de la Legislación Sustanti*****a Penal de mérito.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con moti*****o de la tramitación del presente asunto.

SÉPTIMO.- Se suspenden sus derechos o prerrogati***as** a los sentenciados ***** E ***** , en los términos

ordenados en el considerando respectivo.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **47 y 48** del Código Penal local, una vez que cause ejecutoria de la presente resolución, **amonéstese** y **apercíbase** de manera pública a los sentenciados para que no reincidan.

NOVENO.- Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado a efecto de que proceda a la vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el estado de Morelos y del Director del Centro de Reinserción Social, con sede en Jojutla, Morelos, donde se encuentran internados los sentenciados, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal de los mismo, **éstos siguen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.** Así mismo remítasele copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, El Defensor Particular, a la Asesora jurídica

Oficial y al sentenciado ***** .

DECIMO SEGUNDO. Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a las *****víctimas directa e indirecta siendo los *****y ***** en el domicilio procesal que obre en autos o bien a tra*****és del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.

Notifíquese y cúmplase. Así por mayoría lo resol***ieron y firman,** los Jueces del Tribunal Oral de este Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscritos a la sede de Jojutla, Morelos, ***** y ***** en calidad de Presidenta y Tercera Integrante, respecti*****amente, esta última encargada de la redacción de la presente sentencia ante el *****oto disidente del Juez Relator ***** , el cual forma parte integral de la presente resolución.”

La resolución de mérito fue notificada a la Agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica Pública, al Defensor Particular de los justiciables, licenciado ***** y a los sentenciados, en la audiencia de lectura y explicación de sentencia, desahogada el mismo día de su emisión.

SEGUNDO. Trámite del recurso en primera instancia. Inconformes con la anterior determinación, el sentenciado ***** y el Defensor Particular ***** en representación del di*****erso justiciable ***** , interpusieron respecti*****amente el recurso de apelación y formularon los agra*****ios correspondientes mediante los escritos presentados ante el Tribunal

de Enjuiciamiento, con residencia en esta ciudad, el **14 catorce de enero de 2022 dos mil *****eintidós**, por lo que, mediante pro*****eído de **17 diecisiete del mismo mes y año**, el Juez Especializado ordenó la tramitación del recurso y correr traslado a la agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica Pública y a la *****íctima ***** con copia de los citados escritos, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses con*****iniera respecto de los agra*****ios expuestos y señalaran domicilio o medios para ser notificados, así como para que manifestaran si era su deseo adherirse al recurso de apelación interpuesto y exponer oralmente alegatos aclaratorios; sin que los mismos realizaran pronunciamiento alguno al respecto.

TERCERO. Trámite del recurso en la alzada. El *****eintitrés de febrero del año en curso se recibió físicamente en esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, el oficio **1005/22**, firmado por la Juez Especializada del Tribunal de Juicio Oral, con sede en esta ciudad, mediante el cual remitió para la sustanciación del recurso de apelación: copia auténtica de las constancias necesarias de la carpeta administrati*****a relati*****a a la causa penal **JOJ/053/2021**, original de los escritos de apelación y expresión de agra*****ios correspondientes al

recurso interpuesto por el inconforme ***** y el Defensor Particular del sentenciado *****, disco óptico que contiene registro de audio y *****ideo de la audiencia de juicio oral en la cual se emitió la resolución apelada.

A tra*****és de pro*****eído de **23 *****eintitrés de febrero de 2022 dos mil *****eintidós**, este órgano jurisdiccional, admitió el recurso de apelación interpuesto sin suspender la ejecución del mismo; y, como en el escrito de interposición del recurso, sus suscriptores no señalaron que era su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agra*****ios, y este Tribunal de Alzada con base en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo **476¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tampoco consideró pertinente fijar lugar y fecha para la celebración de la audiencia pre*****ista en citado numeral, y desde el auto de redacción se ordenó resol*****er los medios de impugnación por escrito.

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

De igual forma en el citado auto se le tu*****o al sentenciado *****, por designada ante esta instancia a la Defensora Pública ***** y, se ordenó hacer de conocimiento a las partes que la notificación del mismo haría las *****eces de citación para sentencia, siendo notificadas oportunamente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resol*****er el asunto de que se trata, en términos del artículo **99²**

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

fracción ***II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos **2³, 3⁴ fracción I; 4⁵, 5⁶ fracción I, y 37⁷** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales **14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³** de su Reglamento; así como los artículos **20¹⁴ fracción I, 133¹⁵ fracción III** y

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;
 II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
 III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
 IV.- Los Juzgados Menores;
 V.- Los Juzgados de Paz;
 VI.- El Jurado Popular;
 VII.- Los Arbitros;
 VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
 II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
 III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
 IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
 V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
 VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

468¹⁶ **fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el acto materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, residente dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de juzgamiento acontecieron dentro de esta jurisdicción.

SEGUNDO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. Los recursos de apelación fueron presentados **oportunamente**, por los recurrentes y el Defensor Particular del justiciable, en virtud de que la sentencia condenatoria recurrida fue dictada el **10 diez de diciembre de dos mil 2021 dos mil veintiuno**, quedando debidamente notificadas las partes de la misma, en audiencia de la esa data; siendo que el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal **471¹⁷** segundo párrafo del Código Nacional

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

¹⁵ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁶ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I.-Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II.-La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

¹⁷ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante

de Procedimientos Penales, para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94¹⁸ parte in fine del in*****ocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **13 trece de diciembre de 2021 dos mil *****eintiuno** y feneció el **14 de enero de 2022 dos mil *****eintidós**; mediando el segundo periodo *****acacional para el Tribunal Superior de Justicia, y es el mismo **14 catorce de enero del año en curso**, que los medios impugnati*****os fueron presentados, de lo que se colige que los recursos de apelación fueron

el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

¹⁸ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

interpuesto oportunamente por las partes recurrentes.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento, conforme a los casos previstos por el artículo **468**¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que los inconformes están **legitimados** para interponer los presentes recursos, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en la causa penal **JOJ/053/2021**, cuestión que les atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo **456**²⁰ y **458**²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación que nos ocupan se presentaron **de manera oportuna**, que son el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que los recurrentes, se encuentran **legitimados** para interponerlo.

¹⁹ Op. Cit.

²⁰ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²¹ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

TERCERO. Defensa técnica. Como una cuestión procesal pre*****ia que incide en el goce efecti*****o del derecho a una defensa técnica adecuada de que son titulares los sentenciados ***** e ***** , en términos del artículo **20**, apartado **B**, fracción *****III, Constitucional, en relación con los numerales **17**, **113** fracción **XI**, **115** y **122** del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales imponen la obligación correlati*****a a este Tribunal de Alzada de *****erificar el aspecto formal del que dicho derecho se compone, como es el relati*****o a que hayan estado asistidos durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral desde su inicio hasta su conclusión, celebrada en la causa penal **JOJ/053/2021**, de un profesional del derecho, en tanto que el cumplimiento del citado derecho fundamental debe quedar total y plenamente acreditado (y no sujetarse a presunciones), este órgano colegiado constata en el registro electrónico que remitió como testimonio en formato D*****D lo siguiente:

La Juez Especializada de Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos sede Jojutla, que presidió la audiencia de debate, el día 11 once de no*****iembre de 2021 dos mil *****eintiuno, indi*****idualizó a las partes, entre estos al Licenciado ***** , quien

se presentó como defensa particular de los sentenciados ***** e *****, siendo el caso que dicho profesional otorgó el número de cédula profesional *****.

En este sentido, la juzgadora admitió que tal defensor ya había sido designado y tu interposición en etapas preliminares, por lo que cuestionó a los sentenciados si estaban conformes con esa designación, lo que confirmaron.

Cabe mencionar que en esa misma audiencia se le requirió al citado profesional dejara copia de su cédula profesional, la cual obra agregada en la causa penal de acuerdo a la información que rindió la Juez Especializada con el oficio número **01111/2** de fecha 24 de febrero de 2022 dos mil dieciséis, en el que también informa que esa cédula lo acredita como Licenciado en Derecho y se encuentra además registrada en la foja 06 seis del libro de registro de cédulas profesionales de ese juzgado.

Es el caso que tal defensor ejerció su representación durante el juicio y es al término de la lectura y explicación de la sentencia condenatoria llevada a cabo el 10 de diciembre de 2021 dos mil diecinueve, que renuncia al cargo conferido únicamente por cuando al sentenciado *****, quien solicitó tal revocación por ya no

contar con recursos para sol****ent* una defensa particular. En el mismo acto la juez presidente, de manera inmediata y oficiosa le designó un Defensor Público, función que recayó en la Licenciada ***** adscrita al Instituto de la Defensoría Pública.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional, la obligación de tutelar el citado derecho fundamental se encuentra a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales que inter*****i* en las diferentes etapas y fases dentro de la causa penal, entre las cuales se encuentran, el Tribunal que conoce de la instancia de apelación. En esa medida, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de asegurarse –con todos los medios legales a su alcance– de que las condiciones que posibilitaban la defensa técnica de los sentenciados, fueron satisfechas dentro de la contro*****ersia sometida a re*****isión mediante el presente recurso de alzada.

Así las cosas, debe destacarse que el aspecto formal atinente a constatar que los sentenciados ***** e ***** , hayan estado asistidos durante la secuela procesal en primera y segunda instancia por profesionales del derecho, esto es, por licenciados en derecho titulados, es factible constatarlo mediante los mecanismos y herramientas informáticos como es el acceso a la

red *****irtual de internet (abierto) y en los registros de control interno que se lle*****an a tra*****és de los Libros de Gobierno de cada Juzgado o Administración de Salas en cada sede Judicial, y en el caso de los Defensores Públicos con el oficio ***** , a tra*****és del cual el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, emite la lista de los profesionistas adscritos con ese carácter, que se encuentran dados de alta y comisionados a la Zona Sur Poniente.

Al *****erificar este Tribunal de Alzada si las personas que fungieron como defensores de los sentenciados de referencia, en la etapa de juicio oral en la causa penal **JOJ/053/2021**, cuentan con la calidad de profesionales en derecho, se constata que las mismas se encuentran registradas en la página web²² denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, al ingresar el nombre de las personas de referencia, en el apartado de “datos de consulta”, se obtiene que el licenciado **a) *******, cuenta con cédula profesional número ***** , con año de expedición 2007 dos mil siete, Profesión: Licenciatura en Derecho; y que la licenciada **a) ******* cuenta con cédula profesional número ***** , con año de expedición 2001 dos mil uno, Profesión: Licenciatura en Derecho.

²²<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

Con dicho ejercicio de verificación, este Tribunal de Alzada cumple con la obligación constitucional que tiene todo juzgador de proteger el derecho fundamental a una defensa técnica adecuada, en el aspecto formal analizado (en tanto que la defensa material forma parte de la estrategia defensiva que integra el estudio del fondo del asunto).

Asimismo, con esta medida adoptada además de asegurarse del ejercicio efectivo de la defensa técnica de los sentenciados, **existe una eventual reposición del procedimiento penal por dicha causa**, en evidente transgresión al derecho fundamental a una administración de justicia pronta y expedita, del que también son titulares; cúmulo de derechos que conforman el debido proceso que todas las autoridades jurisdiccionales intervinientes tienen el deber constitucional de garantizar tomando las medidas legales que sean conducentes, en aras del ejercicio de una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en tanto que no sería efectiva una justicia que se dilatara sin razón legal y prudencial alguna, cuando como en el caso particular, es este propio tribunal quien está en condiciones instrumentales de constatar la calidad profesional del defensor y de la defensora que intervinieron en la respectiva asistencia jurídica de los sentenciados e

Se robustece lo anterior, con lo establecido en la Jurisprudencia 1ª./J. 26/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

**“Época: Décima Época
Registro: 2009005
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.)
Página: 240**

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTER***IENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deri*****a de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la obser*****ancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los

numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que interengra, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona

que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Constatada la calidad profesional de los defensores de referencia, aun cuando no lograd*****ertirse una declaración expresa de la aceptación y protesta del cargo, para el caso resulta ser tácita al haber realizado actos cada uno de ellos en oportunidad de su inter*****ención inequí*****ocos de defensa, por lo tanto, en criterio de este Tribunal, esa circunstancia no se traduce en un *****icio formal que deba ponderarse y trascienda al resultado del fallo, máxime que por parte de los defensores inter*****inientes, está justificada la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos y medios idóneos anteriormente señalados.

En ese contexto, se tiene que el hoy recurrente ***** , así como el sentenciado ***** , durante el juicio oral *****erificado en todas su fases y una *****ez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo pre*****iene el artículo **20 apartado B, fracción *****III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17²³, 113²⁴ fracción XI,**

²³ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

116²⁵ y **121²⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el precedente de la jurisprudencia **1a./J. 62/2020 (10a.)²⁷** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía del rubro:

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

²⁴ **Artículo 113. Derechos del Imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

²⁵ **Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

²⁶ **Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

²⁷ **Registro digital:** 2022560. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Penal, Común. **Tesis:** 1a./J. 62/2020 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 331. **Tipo:** Jurisprudencia.

“EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE”.

CUARTO. Alcance del recurso. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, lo siguiente:

“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”

Asimismo, el numeral 479 del citado ordenamiento procesal dispone respecto al alcance

de la resolución dictada por el tribunal de apelación, que:

“La sentencia confirmará, modificará o reocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.”

[Énfasis añadido en las transcripciones].

De dichas disposiciones legales se obtiene que el recurso de apelación que preé el Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio de impugnación ordinario, por el cual el Tribunal de Alzada, dada su función repositora, puede en términos generales, confirmar, modificar o reocará la resolución impugnada.

Ahora, la labor de reposición que lleve a cabo el Tribunal de Apelación tiene como limitante, en términos del numeral **461** del citado código procesal, que sólo podrá pronunciarse sobre los **agrazios** expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso.

Como se e, el legislador preió que el estudio y análisis del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, debe regirse por el principio de estricto derecho, es decir, sin que el tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus **agrazios**, salvo que se **adiertan violaciones a los derechos**

fundamentales del imputado, en cuyo caso se deberán reparar de oficio, por lo que se debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos fundamentales; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios.

En ese sentido, el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a producirlo y, para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: *“El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en los motivos que originaron ese agravio.”*; es decir, el legislador penal retoma lo que la Jurisprudencia de los Tribunales Federales ha denominado como **causa de pedir**, en otras materias.

Resulta aplicable a lo considerado, en lo conducente, la Jurisprudencia que se cita a continuación [énfasis añadido]:

***“Época: No en Época
Registro: 170981
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XX*****, No*****, febrero de 2007**

Materia(s): Ci*****

Tesis: XX***. J/2**

Página: 569

AGRA***IOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTI*****O SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No*****ena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE *****IOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de *****iolación se haga como un *****verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional *****iolado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de *****iolación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relati*****o y aunque*

no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que **será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agraviación que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agraviación**, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que **para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir**, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prescriben los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de **la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obligación que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el**

porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL
 IGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Una directriz para la resolución del recurso de apelación, derivada del numeral **462²⁸** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que si el recurso de apelación fue interpuesto por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en su perjuicio.

Asimismo, resulta necesario precisar que cuando existan medios de prueba incorporados a la audiencia respectiva, es posible analizar la legalidad del ejercicio de ponderación que se realiza por parte del tribunal de enjuiciamiento, tanto de los argumentos vertidos en el debate correspondiente como los medios de prueba ante él expuestos, para resolver sobre la cuestión planteada; es decir, la legalidad y constitucionalidad de la resolución, no del medio de prueba en sí, pues su análisis se circunscribe única y exclusivamente a la valoración que llevó a cabo el *A quo*. Ejercicio que no implica que se sustituya al tribunal natural en la apreciación

²⁸ **Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio**

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

de los mismos, ya que sólo se analizará la legalidad de la ponderación que se hizo, a efecto de corroborar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal, constatar que no se hubieran alterado los hechos y que no exista *****violación al sistema de libre *****valoración de la prueba, es decir, que no se haya actuado en contra de las reglas fundamentales de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

En tales condiciones, el presente recurso de apelación se resol*****erá con base en los principios que rigen el sistema de justicia penal acusatorio, que conforme lo establece el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y demás principios generales de los apartados “**A**” y “**B**”, en la parte que sea conducente; así como también, atendiendo las disposiciones y principios que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros, el de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio pre*****io y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, contemplados en los capítulos **I** y **II**, de la referida codificación nacional, mismos principios que a consideración de este Tribunal de Alzada, impactan principalmente en la técnica constitucional que

ahora habrá de seguirse para resolver un recurso de apelación promovido por el sentenciado o su defensa; y que, en un primer grado establece la obligación de vigilar el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, en un segundo plano, en caso de no actualizarse violación a derechos fundamentales, como ya se explicó, proceder a realizar el control de legalidad en estricto derecho, del acto del tribunal de juicio oral, bajo las reglas respectivas del referido Código Nacional.

QUINTO. Consideraciones preliminares.

No se transcribirá la determinación reclamada ni los conceptos de agravio que se hicieron valer, en virtud de que no existe precepto en la legislación reglamentaria que así lo exija; además, este Tribunal de Alzada debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la *Litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Corroborada lo expuesto por identidad de razones jurídicas la jurisprudencia número **58/2010**

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No*****ena Época, que dispone:

“CONCEPTOS DE ***IOLACIÓN O AGRA *****IOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTI*****IDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general” de la Ley de Amparo, no se ad*****ierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de *****iolación o, en su caso, los agr*****ios, para cumplir con los principios de congruencia y exhausti*****idad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, deri*****ados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agr*****ios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar *****inculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efecti*****amente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhausti*****idad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o*

*inconstitucionalidad que
 efectivamente se hayan hecho
 valer.”.*

De tal manera, la versión escrita de la sentencia combatida obra en el presente toca a fojas de la 21 a la 135. En tanto que el escrito de agravios del recurrente de la foja 153 a la 193, y los agravios de la Defensa Particular del sentenciado, de la foja 195 a la 227.

SEXTO. Relatoría. Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado sede Jojutla, dictó el auto de apertura a juicio oral, en la causa penal **JCJ/019/2021**, en que se fijó el hecho materia de la acusación, la clasificación jurídica como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis penúltimo párrafo, incisos a) y c) del Código Penal en vigor, en agravio de, los acuerdos probatorios a los que arribaron las partes, los medios de prueba admitidos, y se ordenó su remisión al Tribunal Oral dentro del plazo de los cinco días que tiene el artículo **347** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A su vez, en el auto de apertura se informó que los justiciables están sujetos al proceso penal por la medida cautelar de prisión preventiva, la que tiene verificación en el **Penitencionario de Jojutla, Morelos**, impuesta desde el día **18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno**; misma que puede apreciarse a la fecha no excede el plazo de dos años que previene el artículo **165²⁹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisamente porque estaría feneciendo para el 18 dieciocho de enero del año 2023 dos mil veintitrés, siempre y cuando su prolongación no se deba al ejercicio de su derecho de defensa; en consecuencia, sobre dicho tópico no ha lugar en hacer pronunciamiento de fondo.

El juez presidente radicó el juicio oral bajo el número **JOJ/053/2021**, y se integró el Tribunal de Enjuiciamiento por las Jueces , y , en su respectiva calidad de Presidente, Relator y Tercera Integrante, fijándose

²⁹ **Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva**

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

las diez horas del día 11 once de noviembre de 2021 dos mil diecinueve, para la audiencia de debate, misma que tuvo lugar no antes de veinte ni después de los sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura.

El 11 once de noviembre de 2021, constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, se dio inicio a la audiencia de debate, con la comparecencia de las agentes del Ministerio Público, la Asesora Jurídica Pública, el Defensor Particular y los sentenciados, los cuales fueron individualizados, a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos, la Juez Presidente declaró la apertura del juicio, dio lectura al hecho de la acusación y enseguida la Fiscal, la Asesora Jurídica y el Defensor, formularon sus respectivos alegatos de apertura, al término de los cuales la juzgadora se dirigió a los sentenciados haciéndoles saber su derecho a rendir declaración, explicándoles el alcance de la misma, así previa consulta con su defensor, los sentenciados para ese momento se reservaron a declarar.

Se inició el desfile probatorio con los medios de prueba ofertados por la Fiscalía, que en su orden estuvieron a cargo de:

1. (perito en materia de fotografía).
2. (víctima)

3. ***** (testigo)
4. ***** (elemento aprehensor de la Policía Morelos Jojutla).
5. ***** (perito en materia de criminalística)

El 18 dieciocho de no*****iembre de 2021 dos mil *****eintiuno se continuó con la audiencia desahogándose el testimonio de:

1. ***** (elemento aprehensor de la Policía Morelos Jojutla).

Misma audiencia en la que la agente del Ministerio Público se desistió de sus pruebas consistentes en los testimonios de ***** y ***** . En consecuencia se declaró cerrada la etapa probatoria, se fijaron las 13:00 trece horas del 23 *****eintitrés de no*****iembre de 2021 dos mil *****eintiuno, en donde los sentenciados rindieron de manera libre su declaración.

Sin que pase por alto que conforme a la inter*****ención de los partícipes se incorporaron la prueba material consiste en una na*****aja marca ***** y las imágenes fotográficas del *****ehículo e indicios asegurados como lo fue la factura número ***** .

El 30 treinta de no*****iembre de 2021 dos mil *****eintiuno, de manera sucesi*****a la Fiscal, la Asesora Jurídica y el Defensor Público

formularon sus respectivos alegatos de clausura y se declaró concluido el debate.

Continuando con la etapa de individualización de sanciones y de reparación del daño, el día 07 siete de diciembre de ese año, en donde no se desahogaron pruebas y las partes formularon sus alegaciones respectivas, enseguida el Tribunal de Enjuiciamiento ordenó un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta que la Juez Tercero Integrante emitió el fallo condenatorio y las penas a imponer, ello por el voto particular emitido por el Juez Relator. Deliberación que no excedió de las veinticuatro horas ni se suspendió.

El 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento dio lectura y explicó la sentencia de condena pronunciada por mayoría de los integrantes, quedando notificados los comparecientes, Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Defensor Particular y sentenciados, la víctima quedó notificada por conducto de la Asesora Jurídica, acorde a lo ordenado por la Juez Presidente.

Cabe reiterar que en el juicio seguido en contra de los sentenciados y , estos contaron con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvieron la

presencia y asesoría de un Defensor Particular, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo 20 apartado B fracción III, incluso al momento en que la defensa nombrada fue reocada por , la Juez que presidió el debate de manera inmediata le designó de manera oficiosa a un defensor público.

De la misma manera, si bien la víctima no estuvo presente en todas las audiencias, si contó siempre con la figura del Asesor Jurídico Público, cargo que recayó en la Licenciada , con cédula profesional **10237991**, expedida por la Secretaría de Educación Pública, que la acredita para ejercer la patente de Licenciada en Derecho, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos vulnerables, Zona Sur Poniente, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto tiene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17 y 109 fracción II, X** y **110** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios.

El recurrente hace valer como agravios sustancialmente los siguientes:

Afirma que en la sentencia condenatoria en su perjuicio se aplicaron inexactamente o dejaron de aplicarse los artículos 1º, 14, 16 y 20 apartado A,

fracción ***** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con los artículos 12, 13, 130, 265, 359, 402, 407, 456, 457, 458, 461, 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que *****iol además los principios constitucionales federales de legalidad, de in dubio pro reo, debido proceso y presunción de inocencia, así como los artículos: 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Ci*****iles y Políticos; 8.2 de la Con*****ención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Uni***** de los Derechos Humanos; numeral XX*****I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Que no quedo acreditada su participación en los hechos por los que se le condeno, que debió tomarse en cuenta que la declaración de la *****íctima ***** no se *****aloró correctamente a su fa*****or, *****ulnerándose con ello el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 constitucional apartado B, fracción I, al pasarse por alto que desde el día 14 catorce de enero de 2021 dos mil *****eintiuno se realizó una compra*****enta del *****ehículo Nissan ***** modelo 2015, color arena, y se concretizó el 15 quince de enero de 2021 dos mil *****eintiuno. Circunstancia que se corrobora con el dicho de la *****íctima indirecta ***** (transcribe declaración).

Que las jueces por mayoría no
*****aloraron su declaración (la transcribe),
señalando que la Fiscalía fue limitati*****a al no
recabar más medios de prueba, con la finalidad de
demostrar que el depósito por la cantidad de ciento
*****einte mil pesos nunca se reflejó. Entre esas
omisiones refiere la falta del testimonio de la esposa
de la *****íctima directa y el reporte de robo al 911
o la bitácora.

Que lo único con lo que se contó en el juicio
oral fue la declaración de la *****íctima la cual no
está corroborada, y la resolución adolece de
fundamentación y moti*****ación, además de que
se *****ioló en su perjuicio el artículo 402 del
Código Nacional de Procedimientos Penales, al no
existir prueba idónea para acreditar el hecho de
ROBO DE *****EHÍCULO AUTOMOTOR. Cita la
tesis de rubro “SENTENCIA CONDENATORIA EN
EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y
ORAL. A FIN DE SAL*****AGUARDAR EL
PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA,
DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE
CARGO *****ALIDAS Y NO EN CONJETURAS
SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN,
PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES
INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL
TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”.

De igual manera es moti*****o de
agra*****io la indi*****idualización de la pena,

en donde se le consideró con un grado de culpabilidad ubicado en mínimo, al imponerle *****eintidós años seis meses de prisión y la multa equi*****alente a mil quinientas unidades de medida y actualización, equi*****alente a la cantidad de *****), concepto este último que considera en una suma muy ele*****ada. Así como la condena al daño moral que resintieron ***** y *****), por la cantidad de *****). Lo que no tu*****o sustento legal ni prueba idónea, siendo esas cantidades muy ele*****adas. En apoyo in*****oca las tesis de rubros: “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE *****INCULARSE CON LA INDI*****IDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO”; “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTI*****IDAD Y CONGRUENCIA ALCANCES”: “SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTI*****ACIÓN. SÍ CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO”.

Por su parte los **agravios** formulados por el **Defensor Particular del sentenciado**, se sintetizan en el orden siguiente:

Considera que fueron inobservados o erróneamente aplicados en perjuicio de su representado, los artículos 14, 16, 20 apartado A, fracciones I, III, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 12, 13, 68, 265, 359, 402 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y el arábigo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En su concepto, alega que existió una indebida valoración de las pruebas y parcialidad, toda vez que a la declaración del acusado (sic) se le negó valor probatorio a pesar de que está perfectamente ubicada en tiempo y espacio, que nunca se cuestionó a las víctimas de la forma de adquisición del vehículo.

Destaca que el A quo solo valoró los horarios señalados por el imputado y no los de las víctimas y , en los que existen inconsistencias, sin que haya importado la negociación de compra-venta en diez minutos, que el depósito y todo se realizara en menos de treinta minutos, que dos personas que van con la supuesta intención de robar un vehículo

automotor se hayan presentado y estado por un lapso de cuarenta minutos en presencia de sus *****víctimas, así como de *****arios testigos presenciales, aunado a que existe la declaración del policía aprehensor que se recibió la llamada de auxilio a las 12:30 doce horas con treinta minutos.

Asimismo sostiene que no se acreditó la acusación de la Fiscalía, al existir la ausencia de elementos que fuesen admitidos dentro del auto de apertura a juicio oral, que robustecieran la declaración de las *****víctimas, que si bien tienen un *****valor preponderante, con respecto al hecho del baucher, no se relacionó, por lo que se tiene una prueba imperfecta, misma que *****ulnera derechos adjeti*****os de los imputados.

Del mismo modo, argumenta que tampoco se ad*****ierte en la sentencia, la manera de cómo fue que su representado ***** generó *****violencia moral sobre las *****víctimas, a tra*****és de una arma blanca (na*****aja), ya que no existe prueba que acredite el temor causado o el sufrimiento ni pruebas periciales que acrediten la lesión física.

Al igual que el di*****erso recurrente, en su tercer moti*****o de agra*****io, alude en perjuicio de su representado la condena a la reparación del daño moral.

En apoyo a los argumentos torales de sus
agra*****ios el defensor particular citó los criterios
bajos los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y
DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE
*****ALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO
PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA
PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN
PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”;
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTI*****ACIÓN. SU
DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES
INDEBIDA”; “FUNDAMENTACIÓN Y
MOTI*****ACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA
GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN
EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA
DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”;
“PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS
DIFERENCIAS”; “PRUEBA IMPERFECTA. NO
IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIR CON
SU DEBER DE IN*****ESTIGAR LA
*****ERDAD CUANDO SE HA OBTENIDO SU
FIN RESPECTO DE TODOS LOS INTERESADOS”;
“ROBO CALIFICATI*****A DE *****IOLENCIA
MORAL EN ESTE DELITO REQUIERE LA
REALIZACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS
CONTRA LA *****ÍCTIMA (CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO);
“DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN
OBSER*****ARSE PARA SU
INDI*****IDUALIZACIÓN”; “PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE

EN EL DERECHO EL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRA^{*****}ÉS DE UNA ACTI^{*****}IDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES”.

Así la pretensión de los recurrentes radica en la re^{*****}ocación de la resolución de condena y en su lugar se dicte una sentencia absolutoria a fa^{*****}or de ^{*****} e ^{*****}.

Una ^{*****}ez que ese Tribunal de Alzada ad^{*****}ierte que existe similitud entre los agra^{*****}ios de los inconformes, se procede a resol^{*****}erlos en los siguientes términos:

Es **infundada** la afirmación de los solicitantes de apelación relati^{*****}a a que el proceder de la responsable al emitir la sentencia de condena, es ^{*****}iolatorio de los derechos fundamentales que en fa^{*****}or de ^{*****} e ^{*****} consagra el artículo 14 de la Ley Fundamental, en lo que corresponde a las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del segundo párrafo del precepto in^{*****}ocado, pues este Órgano Colegiado ad^{*****}ierte que con el dictado de la resolución que se combate a tra^{*****}és de esta instancia se han respetado los derechos

fundamentales de los hoy sentenciados, además que se preservaron las reglas que rigen al procedimiento penal durante la substanciación de la causa criminal seguida en su contra.

Es así, dado que el juicio penal respectivo fue llevado a cabo por un Tribunal competente, previamente establecido por la ley, independiente e imparcial, como lo ordenan los artículos 14 y 16 Constitucionales; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2°, Apartado 3, inciso b) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que el Tribunal de enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, fue constituido antes de la perpetración del hecho delictuoso, esto es, que no se trata de un tribunal especial que sólo hayan sido creado para juzgar a los sentenciados de mérito; que su competencia tiene fundamento en los artículos 66-bis, 67 y 69 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, vigente en la época de los hechos, destacando que su función debe ser desempeñada con probidad, eficacia y profesionalismo; aunado a que ningún indicio existe dentro del expediente físico o registro electrónico que haga suponer que actuaron con parcialidad hacia alguna de las partes.

En ese orden, tampoco se observa violación al contenido del derecho fundamental

pre*****isto en los preceptos 14 de la Constitución General de la República, 7° y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9° y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran las formalidades esenciales del procedimiento pre**io a la emisión de un acto restricti**o de la libertad, como es una sentencia de condena, ya que la reproducción del disco **ersátil digital que en**ió el Tribunal de Enjuiciamiento para el análisis relati**, permite constatar que el procedimiento del que deri**a la sentencia combatida se substanció en los términos y acorde a las formalidades que la legislación secundaria exige, debido a que tales extremos se traducen en: I La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; II La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III La de alegar; y I**. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, toda**ez que de no agotarlos, se irrumpiría con la garantía de audiencia que debe resguardar todo juzgador, con el consecuente perjuicio para el imputado de no poder gozar de un proceso garantista, en el que pudiera ejercer a plenitud el principio de contradicción, a tra**és del ofrecimiento de pruebas y los alegatos que estimara con**enientes.

Por lo que a este asunto se refiere, de las

constancias que integran el expediente de origen se obser*****a que tales exigencias fueron atendidas y respetadas, partiendo de la base de que se trata de una sentencia emitida en procedimiento acusatorio y oral, el 06 seis de octubre de 2021 dos mil *****eintiuno, la Juez de Primera Instancia Especializada del Control del Único Distrito Judicial, sede Jojutla, después de escuchar a los inter*****inientes, decretó el auto de apertura a juicio; así mismo, se radicó la causa de juicio oral **JOJ/053/2021**, del índice del Tribunal de Enjuiciamiento con residencia en esta ciudad, respecto del hecho delictuoso referido en la acusación, por lo cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de juicio.

Durante el desarrollo de las audiencias correspondientes, en las cuales los acusados en todo momento estu*****ieron asistidos por el defensor particular que designaron, se desahogaron las pruebas que se tu*****ieron por admitidas en el auto de apertura citado, apreciando que el 30 treinta de no*****iembre de 2021 dos mil *****eintiuno, la defensa expuso los alegatos de clausura, con posterioridad a que la Fiscalía *****ertió los finales y el 07 siete de diciembre de ese año, se con*****ocó a la audiencia de indi*****idualización de sanciones y reparación del daño, al término de la cual se pronunció el fallo de condena y las sanciones aplicable, fijándose las

nueve horas del 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, a efecto de emitir la sentencia correspondiente.

En la citada temporalidad (10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno) la Juzgadora Tercero Integrante en calidad de relatora, explicó y dictó la sentencia respectiva en la cual dirimió las cuestiones debatidas, y en la que se consideró penalmente responsable a [redacted] e [redacted] en la comisión del delito de **ROBO DE [redacted]EHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, que el Ministerio Público estimó encuadrable en lo previsto por el artículo 176 Bis penúltimo párrafo incisos a) y c) del Código Penal en vigor en agravio de [redacted].

De esa forma, se constata que en el juicio que se siguió contra [redacted] e [redacted] no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque aquéllos tuvieron conocimiento de los hechos que se les atribuyeron (garantía de audiencia), la oportunidad de defenderse y de alegar antes de que se pronunciara el acto impugnado. Por tanto, es dable concluir en el caso, que el procedimiento se llevó a cabo acorde a lo ordenado por el artículo 14 Constitucional.

Es aplicable la jurisprudencia 11/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos

no*****enta y seis, Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2005716, de rubro y contenido que se transcriben a continuación:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No*****ena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PRE*****IA AL ACTO PRI*****ATI*****O.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (i******) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del

debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

En dicho contexto, es **infundado** el motivo de inconformidad en donde se aduce que la resolución controvertida vulnera el contenido del artículo 16 Constitucional, que constriñe a toda autoridad que ejerza imperio sobre los gobernados a emitir sus actos en forma fundada y motivada, porque el tribunal de enjuiciamiento que resolvió por mayoría citó con exactitud los preceptos legales aplicables, tanto sustantivos como adjetivos, además que señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvieron en consideración para valorar las pruebas desahogadas en la etapa de juicio y tener por justificado el delito materia de la acusación, así como la responsabilidad penal de **la víctima** e **el autor** en su comisión, con lo que cumplió con lo ordenado en ese sentido, por el referido precepto

constitucional.

En el particular se considera que la determinación emitida por el Tribunal de Juicio Oral, se encuentra fundada y moti*****ada, porque en su desarrollo la Juez Tercero Integrante en quien recayó la relatoría hizo referencia de las pruebas que se tu*****ieron en consideración para dictar una resolución de condena, argumentando que las mismas resultaban idóneas, pertinentes y suficientes para la demostración del hecho delictuoso, el cual explicó detalladamente; también precisó que estaban comprobados los elementos objeti*****os y normati*****os, así como la responsabilidad penal de los acusados en su comisión.

El análisis de tales planteamientos conduce a establecer que los fundamentos y razones aducidas por las jueces que resol*****ieron por mayoría, denotan congruencia y, por tanto, total satisfacción a los requerimientos formales de moti*****ación y fundamentación a que se refiere el in*****ocado precepto constitucional, porque se apegaron a la Litis en la acusación, aunado a que se in*****ocaron los di*****ersos preceptos que ahí se precisan, así como los argumentos pre*****iamente referidos, que permitieron al Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría justificar la determinación de condena.

Sobre el particular, sir*****e de apoyo la

Jurisprudencia 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página ciento setenta y cinco, Primera Parte, Tomo *****I, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Séptima Época, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTI***ACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y moti*****ado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los moti*****os aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normati*****as.”

De manera adicional, este Órgano Colegiado constata que se respetaron los principios rectores del proceso penal, porque del análisis de las constancias y disco remitido como registro en los términos que contempla el artículo **51³⁰** del Código de Procedimientos Penales, se ad*****ierte que, en cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones

³⁰ **Artículo 51. Utilización de medios electrónicos**

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos, normati*****os y jurisprudenciales de la contraparte, así como contro*****ertir cualquier medio de prueba; en cuanto a la **concentración**, **continuidad** e **inmediación**, deri*****a que en todos los acontecimientos procesales se concentraron las audiencias sin interrupción que *****iciara el procedimiento de juicio, pues los recesos que en ellas se decretaron fueron los estrictamente necesarios para darle celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las *****idegrabaciones correspondientes demuestran que los Juzgadores del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial de Jojutla presidieron y condujeron las diligencias sin que delegaran tal función en persona distinta.

También es de ad*****ertirse que el Tribunal de juicio oral a tra*****és de quien fungió con la dirección de debate en todo momento mantu*****o informados tanto a los sentenciados como a la *****íctima de sus derechos que para ese momento procedimental les reconoce la Constitución, los Tratados y en los términos establecidos por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, cumpliendo así con la garantía pre*****ista en el **artículo 18**³¹ de ese

³¹ **Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos**

ordenamiento.

En ese contexto, del estudio de las constancias que integran la causa de donde emana el acto reclamado, incluyendo los discos *****ersátiles digitales que contienen registro de las audiencias que se lle*****aron a cabo, este Tribunal de Segunda Instancia ad*****ierte que, contrario a lo que se sostiene en los conceptos de agra*****ios, la *****aloración del material probatorio aportado durante la etapa de juicio por el Ministerio Público no resulta *****iolatoria de derechos fundamentales, aunado a que fue examinado de manera libre y lógica, atendiendo a la sana crítica, así como a las máximas de la experiencia, para de ese modo correctamente tener por acreditado el delito de **ROBO DE *****EHÍCULO AUTOMOTOR AGRA*****ADO**, en agra*****io de ***** , así como la responsabilidad penal de los sentenciados en su comisión, con apoyo en el precepto 2º ³² de la legislación penal aplicable en la época de los hechos, pues las pruebas se ad*****irtieron aptas para establecer razonadamente la existencia de

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

³² **ARTÍCULO *2.-** Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

aquel hecho delictuoso, así como tener por demostrada la culpabilidad en su comisión, ya que permiten establecer el hecho circunstanciado al que se hizo referencia en la resolución en esta *****ía combatida, como más adelante quedara también comprobado por esta Alzada.

Ahora bien, conforme a los parámetros probatorios establecidos en los artículos 20, inciso A, fracción *****III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 359, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede dictar sentencia condenatoria, sólo cuando se llega a la con*****icción de culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, entendiendo que esta duda existe cuando:

- a. Existe una teoría del caso alterna de la defensa.*
- b. Se ofrece material probatorio para apoyar esa teoría del caso.*

Al efecto se citan los criterios siguientes:

La tesis P. *****/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 469 del Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2018952, y que a la letra dice:

“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su *****ertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la *****erdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también e*****entualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la *****erdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la *****erdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su con*****icción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva*****a del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda”.

La Tesis P. *****I/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 472, del Libro 62, Enero de 2019, Tomo I Materias constitucional y Penal, Décima Época de la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, con Núm. de Registro 2018964, que señala lo siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU
*****ERTIENTE DE ESTÁNDAR DE
PRUEBA. CONDICIONES PARA
ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE
CARGO SUFICIENTE PARA
DES*****IRTUARLA.** Para poder
considerar que hay prueba de cargo
suficiente para ener*****ar la presunción
de inocencia, el juez debe cerciorarse de
que las pruebas de cargo des*****irtúen
la hipótesis de inocencia
efecti*****amente alegada por la defensa
en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso
de que existan, debe descartarse que las
pruebas de descargo o contraindicios den
lugar a una duda razonable sobre la
hipótesis de culpabilidad sustentada por la
parte acusadora”.

Condiciones que en el presente asunto no se cumplen, porque no existió ninguna teoría del caso alterna por quien ejerció la defensa de los sentenciados y tampoco se ofreció el material probatorio para apoyar esa teoría de caso, por lo tanto, los argumentos plasmados por los recurrentes, como aquellos plasmados en el *****oto particular no inciden para adoptar un criterio di*****erso al de la mayoría de los integrantes del tribunal de juicio oral, porque en el caso como se ha *****enido sosteniendo si se acredita el delito y el consecuente presupuesto de responsabilidad, como enseguida se analiza.

OCTA***O. *****erificación de la existencia del delito.** Para ello, es menester precisar que el hecho materia de la acusación, consistió en:

“...El C. ***** , es legítimamente propietario del *****ehículo de la marca Nissan, tipo ***** , con placas de circulación ***** , del estado de Morelos, con número de serie ***** , con número de motor: ***** y es el caso que el día 15 de enero del 2021, el C. ***** se encontraba en compañía de su hijo ***** , en el inmueble denominado “*****” ubicado en calle ***** de la colonia *****Morelos, lugar al cual siendo las 11:50 horas, arribaron los CC. ***** e ***** , ya que pre*****iamente se habían citado en dicho lugar con el C. ***** , con la finalidad de pactar la compra*****enta del *****ehículo antes mencionado, por lo que al arribar concretan la compra*****enta acordando los CC. ***** e ***** , pagar la cantidad de ***** . ***** les proporciona un número de cuenta para que le hicieran el depósito por la cantidad acordada y así entregar los documentos del *****ehículo, retirándose los CC. ***** e ***** , para hacer el depósito correspondiente, regresando los mismos ya siendo las 12:20 horas, mostrándole a ***** , el Baucher del supuesto depósito exigiéndole les entregará a su *****ez los documentos del *****ehículo, sin embargo, el C. ***** acude al banco para *****erificar la existencia del depósito, constatando que dicho depósito no existía, por lo que al regresar a donde se encontraba su padre ***** , siendo las 12:25 horas aproximadamente, le comenta que no había tal depósito, por lo que en ese

momento el C. ***** saca una na*****aja y se la coloca en el cuello a ***** diciéndole “sabes que cabrón dame los papeles, ya *****aliste *****erga, dámelos o te parto tu madre”, al mismo tiempo que ***** también le refiere: “sabes que cabrón esto es un robo, si no nos das los papeles del carro te *****amos a matar”, por lo que ***** , le entrega las lla*****es y la factura a ***** quien inmediatamente aborda del lado del conductor el *****ehículo propiedad de ***** mientras que ***** aborda el *****ehículo por la puerta del copiloto, retirándose del lugar apoderándose del *****ehículo con ánimo de dominio y sin consentimiento de su propietario, por lo que inmediatamente el C. ***** inicia una persecución a bordo de una motocicleta, pidiendo auxilio a una patrulla, mismo la que lo auxilian y finalmente se logra la detención en flagrancia de los CC. ***** e *****.”

Hechos que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de **ROBO DE *****EHÍCULO AUTOMOTOR AGRA*****ADO**, pre*****isto y sancionado por el artículo 176³³- Bis

³³ **ARTÍCULO *176-BIS.-** Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Desmantele uno o más vehículos automotores que posea ilegalmente o comercialice conjunta o separadamente sus partes o las utilice en otros vehículos sin que acredite la legítima procedencia de estas, o las adquiera, detente, posea, custodie, enajene o transmita de cualquier manera a sabiendas de su origen ilícito;
- II. Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción del traslado de dominio de uno o más vehículos automotores a sabiendas de su procedencia ilícita;
- III. Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la

incisos a) y c) del Código Penal ***igente en el Estado de Morelos; atribuyéndole dicho ilícito al sentenciado hoy recurrente ***** así como al**

documentación que acredite el pago de la tenencia, de uno o más vehículos automotores, sin la autorización de la autoridad competente para hacerlo;

IV. Detente, posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción, de documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de un vehículo automotor o bien elabore o posea, documentación y elementos de identificación, falsos, de uno o más vehículos automotores, con propósito de su comercio ilícito;

V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal;

VI. Detente o posea en más de una ocasión algún vehículo que haya sido robado, salvo adquisición de buena fé que se presume al haberse realizado el registro y haberse obtenido la certificación correspondiente del Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos;

VII. Traslade uno o más vehículos automotores a otro Estado de la República o al extranjero con conocimiento de que son robados;

VIII. Utilice uno o más vehículos automotores robados en la comisión de otro u otros delitos;

IX. Se robe un vehículo automotor en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, y

X. Organice y determine a otro u otros a la participación y ejecución de cualquiera de las conductas antes referidas.

Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:

a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

b) En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias;

c) Por dos o más personas, y

d) En caminos o carreteras de jurisdicción estatal.

A quien proporcione medios de cualquier especie o aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones e incisos anteriores, se le considerará responsable en los términos que correspondan, conforme al artículo 18 de este Código.

Si en los actos mencionados en las fracciones e incisos anteriores del presente artículo, participa algún servidor público, brinda protección o proporciona información o de cualquier manera encubre a los responsables de dichos delitos, a las sanciones que le correspondan, se le aumentará hasta una mitad más en la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período al doble de la sanción privativa de libertad que se le imponga, y si se trata de algún servidor público que tenga en su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, a la sanción que corresponda se aumentará hasta el cien por ciento más de la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, comisión o cargo público.

di*****erso ***** , en calidad de **COAUTORES MATERIALES.**

Los elementos que integran la figura típica en comento son:

a).- El núcleo, es decir el **apoderamiento** de un *****ehículo automotor ajeno.

b).- Que el mismo se realice con **ánimo de dominio.**

c).- Que además se ejecute **sin consentimiento** de quien pueda otorgarlo legalmente.

Como **AGRA*****ANTES:**

a).- Que se lle*****e a cabo con *****iolencia física o moral.

b).- Por dos o más personas.

Acertadamente como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría, el delito en cuestión se encuentra acreditado de la siguiente manera:

La existencia e identidad del bien mueble materia **apoderamiento**, consistente en el *****ehículo de la marca Nissan, tipo ***** , color gris arena, con placas de circulación ***** , del Estado de Morelos, serie ***** y número de motor: ***** , se tiene por demostrada con la factura en impresión ***** , número ***** , expedida por ***** a fa*****or de ***** , de fecha 20 *****einte de abril de 2015 dos mil quince, con *****arios endosos al

re*****erso siendo el ultimo a fa*****or de
 *****.

Documental auténtica de carácter
 pri*****ado, que tienen pleno *****alor
 demostrati*****o en términos de los artículos 265,
 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de
 Procedimientos Penales, toda *****ez que no
 discrepa de alguno de los hechos objeto de dicho
 acuerdo probatorio, en la que consta
 fehacientemente quien fue la primer adquirente y los
 sucesi*****os siendo el último la *****íctima
 ***** , por lo que dicha documental permite
 corroborar que legalmente tiene la propiedad del
 *****ehículo descrito.

A lo que se relaciona la pericial en materia de
 mecánica identificati*****a realizada por el perito
 ***** , adscrito a la Coordinación de
 Ser*****icios Periciales Zona Sur Poniente.

Acuerdo probatorio que se *****alora en
 términos de los artículos 265, 356, 357, 358 y 359
 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el
 cual tiene eficacia para tener por probada la
 identidad del *****ehículo Nissan, tipo *****con
 placas de circulación ***** del Estado de Morelos,
 con número de serie ***** , con número de motor:
 ***** , y que no presento alteración en su medios
 de identificación.

En esa tesitura, resulta indudable que en el presente caso, la *****víctima *****, se hallaba en situación de poseer a título de propietario el *****ehículo automotor Nissan, tipo *****con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, con número de serie *****, con número de motor: *****. Objeto material que al formar parte del tipo penal en estudio resulta indispensable la demostración de su plena existencia e identidad, por tanto el hecho típico de la acusación se materializa en términos de lo dispuesto por el artículo 2³⁴ del Código Penal y 406 octa*****o párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la siguiente manera:

El primer elemento del delito en estudio, esto es la conducta de apoderamiento, la calidad específica del objeto mueble sobre el que recae el mismo (*****ehículo automotor) y la ajeneidad de este para con los sujetos acti*****os, se acredita como bien lo sustentó el tribunal de juicio oral al resol*****er por mayoría, con lo declarado por la *****víctima *****, quien esencialmente manifestó que el día 15 quince de enero de 2021 dos mil *****eintiuno, tenía en *****enta su *****ehículo Nissan *****, placas *****, estacionado en la calle con el número telefónico y el

³⁴ **ARTÍCULO 2.-** Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

anunció respectivamente de *****enta, que aproximadamente a las 11:00 once horas de la mañana, recibió una llamada telefónica a su teléfono celular, donde un sujeto del sexo masculino le pidió información del *****ehículo y solicitó *****erlo, por lo que le dio la ubicación del lugar, que serían las 11:50 once horas con cincuenta minutos, cuando llegaron dos tipos a su local denominado "*****" en ***** , Morelos, quienes le preguntaron si efectivamente *****endía el *****ehículo y el precio, a lo que les indicó que sí y quería ciento *****einte mil pesos, que tardaron como entre diez y quince minutos, cuando estas personas luego de estar de acuerdo con la cantidad y que no iban a pagarla en efectivo, le dijeron si podían depositar de alguna manera, a lo que la *****íctima les dio el número de la tarjeta de Coppel de su esposa, por lo que los sujetos salieron a hacer el depósito, regresando aproximadamente a las 12:20 doce horas con *****einte minutos, diciéndole que ya estaba el depósito enseñándole un baucher, pero como le entró la duda le pidió a su hijo que fuera *****erificar al Coppel que esta como a unos cinco minutos de su negocio, que para esto su hijo regreso aproximadamente a las 12:25 doce horas con *****einticinco minutos diciéndole que no había ningún dinero, que entonces estas personas se pusieron a platicar diciéndole que les permitiera *****er que estaba sucediendo porque no estaba el depósito, cuando a los cinco o seis

minutos después, le dicen “sabes que cabrón ya te cargo la jodida, dame los papeles del carro porque te lo *****amos a quitar”, que en eso se espantó, se le acercan y uno de ellos con una na*****aja se la pone en el cuello, mientras el otro tipo con el que iba se acerca y le dijo “órale cabrón échale porque esto es un robo”, quedándose impactados la *****íctima y su hijo, que en eso el sujeto más robusto le quita las lla*****es y los papeles subiéndose al carro del lado del chofer y el otro acompañante del lado del copiloto, enfilándose a la salida rumbo a ***** , transcurriendo de tres a cinco minutos en lo que reacción y marco al 911 pidiendo auxilio, mientras su hijo los fue siguiendo en una motocicleta, por su parte la *****íctima tomo un taxi, dándoles alcance la policía en ***** donde fueron detenidos y señalándolos la *****íctima de haberle robado su auto, esto aproximadamente a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos.

Declaración que tiene el carácter de testimonial, porque aunque pro*****iene de la *****íctima, se obser*****an las formalidades pre*****istas por los artículos 371, 372 y 373 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pro*****iene de persona que se ubica como presencial de los hechos respecto del desapoderamiento del cual fue objeto, y quien además resulta ser el propietario de la unidad

automotriz relacionada con la causa penal que nos ocupa como quedó demostrado con la factura número *****, el cual se ad****ierte fue protestado a conducirse con ****erdad por la Juez que presidió el juicio oral, que se recabó de ****i**** a ****oz su deposedo, a más de apreciar que de acuerdo a sus datos de identificación refirió tener una edad de 66 sesenta y seis años, de ocupación comerciante, con instrucción preparatoria, lo que le permitió tener el criterio suficiente y necesario para distinguir el acto que se le presentó y que por su naturaleza del mismo, le fue perceptible a tra****és de sus sentidos, conociéndolos por sí mismo en forma personal y directa, resultando su deposición consecuentemente clara precisa y sustancial, por la secuencia lógica que ésta guarda, encuadrando las circunstancias principales y accesorias sobre el suceso que re****ela, pues no se ad****ierte que haya sido preparada o fabricada en forma infame para perjudicar, sino que únicamente se concretó en poner en conocimiento hechos que re****isten el carácter de un delito cometido en su agra****io, lo que presupone su imparcialidad, de modo que también se descarta que haya sido obligado por fuerza o miedo, en su caso impulsado por engaño, error o soborno, ni tampoco inducido por terceros, razones por las cuales, tal declaración constituye e****idencia probatoria, conforme al ****alor que adquiere en términos de los artículos

265, 356, 357, 358 y 359 del ordenamiento in****ocado.

Tomando en cuenta que no se trata de un dato aislado sino por el contrario se corrobora y robustece con la declaración que rindiera el ateste ****, en la que medularmente sostu****o que el 15 quince de enero de dos mil ****eintiuno, aproximadamente a las 11:00 once horas de la mañana estaba en el negocio de su papá, quien le comentó que le había marcado a su teléfono celular una persona del sexo masculino que estaba interesada en comprar su ****ehículo, que como a las 11:40 once horas con cuarenta minutos, 11:50 once horas con cincuenta minutos, llegaron las personas interesadas ****con ****que estu****ieron ahí más o menos diez minutos acordando el precio, llegando al acuerdo le pidieron a ****, una tarjeta para ir hacer el depósito a lo que les dio la tarjeta de **** de su madre ****, que fueron y regresaron como a las 12:20 doce horas con ****einte minutos le enseñan el deposito solamente no se lo entregan y es como su papá le pide al ateste que fuera a corroborar que realmente estu****iera el depósito, que al regresar como a los cinco minutos ya que el banco está cerca de su negocio, le dice que no hay tal dinero en el banco, que fue cuando los sujetos le dijeron que esperara un rato para ****er que estaba pasando, al pasar los minutos ****saca de

su bolsa una na*****aja y le dice a su papá que era un asalto, le pone la na*****aja en el cuello, diciéndole que le entregara la factura y las lla*****es de coche, que por temor su papá accedió, se suben los sujetos al carro *****se subió del lado del conductor e *****del lado del copiloto, su papá pide auxilio, mientras que el ateste los persigue en su motocicleta y aproximadamente a la altura del *****más adelante *****io una patrulla que los iba siguiendo y a la altura del tianguis de cuetes de ***** , la patrulla se les empareja y les indica que se detengan, hacen caso omiso y siguen pero otra patrulla les cerro el paso, que en su momento llegó su papá y los reconoce diciéndole a los policías que ellos eran los que le habían robado el *****ehículo.

Medio de prueba que en lo indi*****idual tiene eficacia con*****ictica suficiente y eficaz en términos de los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que es mayor de edad con capacidad de discernimiento para entender el hecho respecto al cual depuso. Además de que no se hizo *****aler ninguna cuestión por la cual los imputara falsamente, fue uniforme al momento en que es sometido al interrogatorio por parte de la Defensa Particular. Por otra parte, la circunstancia de que resultase ser hijo de la *****íctima directa, por sí sola es insuficiente para desestimar su declaración,

en razón a que no se ad*****ierte que se hubiere conducido con falsedad o marcada tendencia a beneficiar con su testimonios a la parte que lo propuso, pues por su nexos y relación pudo informar sobre los hechos discutidos, que conoció de manera directa y no por inducciones ni referencias de otros.

Se relaciona de manera lógica y natural lo manifestado por el elemento de la Policía Morelos *****, de la cual en lo sustancial se obtiene que el 15 quince de enero de 2021 dos mil *****eintiuno, al estar realizando sus funciones como policía sobre la calle *****, con su compañero *****a bordo de la unidad ***** al andar patrullando sobre el ***** a la altura de la farmacia del ahorro, aproximadamente a las 12:33 doce horas con treinta y tres minutos, recibieron el reporte que sobre la calle *****, había ocurrido un robo, llamado que realizó ***** y les indicaba que se habían ido hacia *****, que procedieron a perseguir la denuncia y se a*****ocaron a incorporarse por la *****que es la dirección hacia *****, a unos metros del cruce de ***** recibieron el llamado de *****, hijo de la *****íctima quien perseguía al *****ehículo que le habían robado a su papá, indicándoles que ya lo tenía a la *****ista por la gasolinera de *****, por lo cual se siguieron dirigiendo al lugar y pidieron el apoyo al municipio de *****, para que les pudiera ayudar con el cierre del *****ehículo que era un Nissan Centra,

***** , que se toparon a la unidad de apoyo a la altura del ***** sobre la carretera y le hicieron señala para que los siguiera, que cuando ya se encontraban a unos metros de la tienda de los cuetes de ***** , toparon al motociclista el cual les hizo señas que el ***** ehículo iba adelante a unos diez metros, que al hacerles señas se percatan que las características del ***** ehículo, las placas y las personas que se lo habían lle*****ado coincidían con las que les habían reportado, al seguir se le emparejaron de lado izquierdo y les hicieron indicaciones por el parlante que se detu*****ieran, el cual hizo caso omiso comenzando a acelerar y la otra patrulla de ***** , los rebaso sobre el lado izquierdo para que pudiera hacer la detención el cierre unos metros adelante, que bajaron de la unidad arrimándose él y su compañero ***** uno de cada lado del ***** ehículo, identificándose como elementos de la Policía Morelos e indicándoles el moti*****o de su detención, arribando ***** en una motocicleta, quien les hizo el señalamiento que esas personas son las que se habían lle*****ado el ***** ehículo, procediendo a realizar la detención de estas personas aproximadamente a las 12:59 doce horas con cincuenta y nue*****e minutos, que su compañero el de ***** ***** , les apoyo con la detención del conductor y el testigo del copiloto quien ***** está playera *****erde con mangas blancas y pantalón

negro, el cual llevaba dos tatuajes en el cuello; que al lugar de la detención llegó también el propietario bajándose de un taxi, refiriéndoles que ese era su vehículo y los detenidos las personas que se lo habían robado.

Al interrogatorio de la Fiscalía, el testigo puntualizó las características físicas y de estatura del conductor del vehículo reportado, quien iba de camisa azul de manga larga y pantalón beige, mismo que tiene por nombre , quien a la revisión por el elemento aprehensor , se le encontró una agenda y un teléfono celular; con respecto al copiloto que detuvo dijo llamarse . De igual manera el testigo reconoció en las imágenes que le fueron proyectadas el vehículo asegurado, dentro del cual refirió fue localizada una factura.

En el mismo sentido el día viernes elemento policiaco , sobre su interacción destaca que efectivamente se encontraba en compañía de su compañero , que el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, cuando al estar realizando en la unidad sus recorridos de vigilancia sobre la calle Constitución del 57 , el radio le indicó el operador que sobre la calle , estaban solicitando el apoyo un masculino de nombre , el cual reportó que a las 12:30 doce

horas con treinta minutos le acababan de robar su *****ehículo Nissan ***** de ***** , con placas ***** del estado de Morelos, por dos masculinos el primero de ellos de complexión robusta, tez moreno claro, cabello corto, negro lacio, con barba y bigote el cual *****iste una camisa color azul de manga larga y un pantalón de color beige y el segundo de complexión robusta, tez moreno claro, cabello corto negro, igual de barba y bigote, que *****iste una playera *****erde con blanco de manga larga y que tiene dos tatuajes en el área del cuello, que iban a bordo del *****ehículo dándose a la fuga hacia ***** , que al tener conocimiento se a*****ocaron a la búsqueda, que cuando iban por el ***** , les reporta el radio operador que le estaba indicando el señor ***** , quien es hijo de ***** , que él iba a bordo de su motocicleta siguiendo al *****ehículo y que en ese momento se encontraba circulando sobre la carretera ***** de ***** , que fue entonces que los elementos policiacos aceleraron su marcha, encendieron su sistema y se trasladaron a esa dirección y más adelante aproximadamente a la altura del balneario ***** , tu*****ieron contacto con la unidad ***** del municipio de ***** , el cual los sigue realizando la búsqueda en coordinación y más adelante a la altura de tianguis de cuetes, tu*****ieron a la *****ista la motocicleta color *****erde con negro, a bordo un sujeto masculino de complexión robusta,

*****estía una playera anaranjada y pantalón de mezclilla color azul, el cual les hizo señas hacia un *****ehículo que iban más adelante con las características reportadas, dándole alcance *****visualizando que en el interior iban dos sujetos masculinos que coincidían con las características descritas, indicándoles que se detu*****ieran haciendo caso omiso y continuado con la marcha, entonces la unidad de apoyo de ***** , les da alcance le hace el cierre al *****ehículo y es cuando los detienen, llegando al lugar ***** quien les indicó que el *****ehículo era el que le habían a su papá minutos antes, relatándole la manera en que ello aconteció, que posterior llegó otro señor de complexión robusta, tez blanca, *****estido con una camisa color *****erde de manga corta y un pantalón de mezclilla color azul y le refirió que es el señor ***** , el cual es dueño del *****ehículo quien por igual le relata lo acontecido minutos pre*****ios, le hace el señalamiento reconoce el *****ehículo y le hace saber su deseo de proceder en contra de los detenidos por robarle su *****ehículo, entonces su compañero ***** hizo la detención del masculino que iba de copiloto y su compañero de municipio de ***** les apoyo con la detención de la persona que iba como conductor que era el de camisa azul de manga larga.

Así del interrogatorio que le formuló la Fiscal, con apoyo en las imágenes fotográficas que le

fueron proyectadas, el ateste *****reconoció el *****ehículo que aseguro de la marca Nissan, tipo ***** , color arena, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, serie ***** y número de motor *****M. De igual forma refirió que al re*****isar dicho *****ehículo en la parte trasera del asiento encontró la factura expedida por ***** con número ***** , que contenía las características del *****ehículo y traía en la parte de atrás los endosos, reconociendo las imágenes de tal documento que le fueron puestas a la *****ista en audiencia, confirmando así los datos que ampara dicha factura. Abundando con lo declarado por *****ía del interrogatorio que le realizó la defensa particular, toda *****ez que efecti*****amente *****erificó que la factura en la parte de atrás se encontraba endosada a nombre de ***** .

Testimonios aportados por los elementos captores ***** y ***** , que *****alorados en lo indi*****idial tiene eficacia probatorios en términos de los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque como elementos en acti*****o adscritos a la Policía Morelos de Jojutla, dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, accedieron a su cargo después de cumplir con los requisitos y tomar los cursos de capacitación necesarios para realizar las funciones

respectivamente, tienen experiencia en sus encargos, ambos tienen un alto nivel educativo y tienen plena capacidad para deponer.

Y si bien es cierto no les constan las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que el sujeto pasivo fue desapoderado del vehículo automotor, ya que lo conocieron por referencia de ésta y del ateste, sin embargo, ello no resulta especialmente relevante en el presente asunto, porque es claro que su interacción lo es al momento en que reciben el reporte de robo y se acercan a la búsqueda, localización, detención de los sujetos activos y aseguramiento del vehículo, aspectos de los cuales dieron cuenta porque les son propios y es lo que las juzgadoras que por mayoría al resolver tomaron en consideración al momento de su valoración, que en lo concerniente al primer elemento del ilícito que nos ocupa, articulados a los depositados de y , en su conjunto prueban que en efecto se materializó una conducta de apoderamiento respecto a un vehículo que les resultó ajeno a los sujetos activos, toda vez que se justificó que quien detentaba la posesión y propiedad legal del mismo, no fue otro sino la propia víctima.

De la misma manera en obvio de repeticiones innecesarias, los medios probatorios

reseñados, también son aptos para tener por justificado el elemento subjetivo, que se traduce en la intencionalidad de dominio del automotor placas de circulación ***** del Estado de Morelos, serie ***** y número de motor *****M, ello al momento en que como lo refiere la *****víctima ***** , corroborada con el testimonio de ***** , una *****ez que este último *****erificó que no estaba realizado el deposito del dinero por concepto de la compra *****enta, uno de los sujetos activos le dice “sabes que cabrón ya te cargo la jodida, dame los papeles del carro porque te lo *****amos a quitar”, que en eso se espantó, se le acercan y uno de ellos con una na *****aja se la pone en el cuello, mientras el otro tipo con el que iba se acerca y le dijo “órale cabrón échale porque esto es un robo”, quedándose impactados la *****víctima y su hijo, que en eso el sujeto más robusto le quita las llaves y la factura subiéndose al carro del lado del chofer y el otro acompañante del lado del copiloto, enfilándose a la salida rumbo a ***** , siendo detenidos y asegurados en posesión del automotor con la factura, en el poblado de ***** en la carretera ***** , conforme así se advierte del relato circunstanciado de los elementos captos ***** y *****.

Por lo tanto, todas estas testimoniales en lo individual como en su conjunto tienen

*****alidez demostrati*****a en términos de los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener acreditado el ánimo de dominio sobre el automotor con la acción de apoderamiento ejecutada por ***** e ***** desde el momento en que ejercieron *****iolencia moral sobre el pasi*****o para *****encer su resistencia, logrando así disponer del automó*****il poniéndolo bajo su poder al instante en que se suben a éste y lo conducen a un lugar distinto de donde era resguardado en la calle ***** de la colonia ***** hasta donde fue asegurado en la carretera Jojutla-Alpuyeca en el municipio de ***** a la altura del tianguis de cuetes, re*****elando aún más ese ánimo de poderío sobre el *****ehículo, la circunstancia de que también se lle*****aran consigo la factura que lo ampara.

Respecto al tercer elemento del ilícito, que se traduce en la ausencia de consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo, se acredita a cabalidad con los anteriores medios de con*****icción, *****alorados en términos de los numerales precitados, destacando de entre ellos la referida declaración de la *****íctima ***** , al narrar ante el Tribunal de Enjuiciamiento como fue que los sujetos acti*****os haciéndose pasar personas interesadas en comprar el *****ehículo ya tantas *****eces descrito, lo despojaron de las

lla*****es y del papel que acreditaba la propiedad del mismo, esto mediante el uso de *****iolencia moral, al someterlo con un na*****aja que le impuso uno de los sujetos acti*****os en el cuello, obser*****ando cómo abordaron su *****ehículo y se retiraron y a los tres minutos o cinco minutos que salió del asombro, inmediatamente llamo al 911 para solicitar el auxilio en la localización de su *****ehículo, en tanto que su hijo ***** les dio seguimiento a bordo de su motocicleta.

De esta forma, queda probada la serie de actos ejecuti*****os realizados por los sujetos acti*****os, quienes al hacerse pasar por unos potenciales compradores obtu*****ieron mediante *****iolencia el consentimiento *****iciado del pasi*****o para alejar de su esfera de dominio el *****ehículo automotriz, poniéndolo los acti*****os bajo su radio de acción y disponibilidad, es decir, en ningún momento medio la autorización del legítimo propietario ***** , calidad que desde luego justificó plenamente con la factura expedida por ***** en donde aparece el último endoso a su fa*****or. Contenido inserto en dicho documento que fue materia de acuerdo probatorio, con plena eficacia demostrati*****a conforme a los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con relación a la **calificati*****a** que la Fiscalía señaló se actualizaba en este asunto que es

en el **numeral 176 Bis inciso a)** del Código Penal
*****igente en el Estado de Morelos, con base a
los medios de prueba desahogados en juicio, se
desprende que la *****iolencia ejercida por los
sujetos acti*****os, fue de índole moral, la cual se
justifica con base a lo señalado por el denunciante
*****, así como también por el ateste *****,
quienes son claros y contundentes como testigos
presenciales de los hechos, en señalar, que uno de
los sujetos acti*****os al que identificaron como
*****, sacó una na*****aja y se la colocó en el
cuello a *****, exigiéndole los papeles del carro,
mientras que el otro sujeto *****, le dijo “órale
cabrón échale porque esto es un robo”, quedando
impactados y por el temor les entrego la factura y las
lla*****es del coche. Instrumento que
reconocieron a tra*****és de la proyección de
imágenes fotográficas.

Es decir, con esa simple ase*****eración
que hacen los testigos, se está justificando
lógicamente lo que es la calificati*****a en
mención, ya que **estos sujetos ejercieron**
*******iolencia moral para cometer el robo del**
*******ehículo automotor** marca Nissan, tipo

circulación ***** del Estado de Morelos, serie
***** y número de motor *****M, utilizando
como medio comisi*****o una na*****aja que de
acuerdo a lo declarado por los elementos policiacos

***** y *****
 fue asegurada al momento de su detención a

 pre*****ia y posterior de esa na*****aja que fue
 puesta en cadena de custodia e identificada por la
 perito en materia de criminalística *****

 de enero de 2021 dos mil *****eintiuno, en el que
 refiere que:

“... tu*****o a la *****ista e identificó la
 na*****aja metálica que cuenta con una hoja
 con filo, mango metálico con marco de madera de
 aproximadamente 9 nue*****e centímetros,
 objeto que comúnmente se maneja como
 na*****aja, pero que criminalísticamente se trata
 de arma blanca del tipo punzo cortante el cual
 puede infringir lesiones de le*****es a
 gra*****es, incluyendo hasta la muerte esto
 dependiendo el uso de la fuerza y habilidad. De
 igual forma puede realizar lesiones de punzante o
 cortantes dependiendo de la forma en cómo se
 pudiera manejar dicho objeto”.

Por su parte la perito *******NA*****A**, en
 materia de fotografía forense fijó la e*****idencia
 descrita, a tra*****és de las imágenes fotográficas
 contenidas en su informe emitido el 16 dieciséis de
 enero de 2021 dos mil *****eintiuno, reconociendo
 en audiencia un embalaje, una fotografía de plano
 general y describe que es una na*****aja
 metálica, con las características ya mencionadas.

Peritos ***** ***** y

 quienes se encuentran adscritas a la Fiscalía
 General del Estado de Morelos, que justificaron las

técnicas y métodos que utilizaron, y respecto a las mismas las partes no hicieron alegar argumentos en el sentido de que hubieran sido superados, por lo que a tales medios de convicción en lo individual se les otorga valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por probado que la naaja empleada por los sujetos activos, clasificada criminalísticamente como un arma blanca, fue el medio idóneo y suficiente para amagar al pasivo amenazándolo con un mal grave, presente e inmediato, esto es por lógica la naaja que fue colocada en el cuello de la víctima, más la actitud de los sujetos activos, desde luego que le causan una disminución en la psique doblegando su voluntad ante el potencial daño que se le podía llegar a causar si no accedía a las pretensiones exigidas por esos sujetos, sin que para ello sea indispensable que se materialice la lesión física y existan rastros de sangre.

De ahí que el agraviado sustentado por el recurrente defensor particular del sentenciado, referente al medio comisivo que nos ocupa, de tiene **infundado** al quedar acreditada plenamente la violencia moral con base a las pruebas que fueron desahogadas

legalmente cumpliendo los principios establecidos para el proceso penal, puesto que se desarrollaron en interrogatorio en que se dio el uso de la *********oz a las partes para preguntar y repreguntar, se desahogaron y se reprodujeron en forma continua en presencia de los jueces de enjuiciamiento, conforme a lo señalado en la tesis 1a. CLXX*****I/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 702, del Libro 31, Junio de 2016, Tomo I Materia Penal, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011883, cuyo rubro y texto son:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOAGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTI***O, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Este nue*****o modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá

considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la veracidad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados”.

Sobre la calificación consistente en el número de personas que ejecutaron los actos de apoderamiento del vehículo automotor, prevista en el inciso c) del artículo 176 Bis del Código Penal, toda vez que refieren las personas que resintieron la conducta y , que el día 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, fueron dos los sujetos que arribaron a su negocio denominado “” sobre la avenida , del , Morelos, mostrando interés en la compra del vehículo automotor marca Nissan, tipo , con placas de circulación , del estado de Morelos, con número de serie: , con número

de motor: ***** , el cual estaba estacionado frente a la negociación, en la relatoría de los dos atestes, siempre señalaron y fueron uniformes en establecer que en todo momento se presentaron los dos masculinos tanto en la negociación del precio del *****ehículo automotor, así como al momento en que se presentan después de haber realizado el supuesto depósito de los ciento *****einte mil pesos en el ***** , e inclusi*****e señalan que una *****ez que refiere el ateste ***** que el depósito no estaba realizado, uno de los acti*****os saca una na*****aja y la coloca en el cuello a ***** , diciéndole “sabes que cabrón ya te cargo la jodida, dame los papeles del carro porque te *****amos a quitar”, exigiendo las lla*****es y despojándolo de los documentos, es el segundo acti*****o, que le dice “órale cabrón échale porque esto es un robo”, procediendo los dos sujetos acti*****os a abordar el *****ehículo automotor, el que saca la na*****aja y que portaba camisa azul del lado del conductor y el di*****erso acti*****o con camisa *****erde con mangas blancas y que tenía tatuajes en el cuello aborda el lugar del copiloto.

Asimismo corrobora el dicho de las *****ictimas lo manifestado por los agentes policiacos ***** y ***** , quienes coinciden en referir que al momento de detener en su huida a los acti*****os en el *****ehículo,

estos eran dos sujetos cuyas características coincidían a las reportadas *****ía radio.

Lo que implica que al *****alorar estos datos de prueba en términos de los **numerales** del Código Nacional ya citados, con ello se encuentra justificada lógicamente la calificati*****a, 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, queda acreditado que el desapoderamiento del *****ehículo automotor se realizó por **dos personas**, quienes conjuntamente y en un reparto de funciones lle*****an a cabo el robo del automó*****il propiedad de la *****íctima *****.

Es así como este Tribunal de Alzada, coincide con las jueces que por mayoría resol*****ieron en primera instancia, en cuanto a la comprobación de la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía en la acusación, porque con base a la cadena de inferencias que surgen a partir de los hechos indi*****iduales que quedaron probados con los medios de prueba sometidos a *****aloración, se arriba a la plena con*****icción que el hecho materia de juzgamiento, en las relacionadas circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión señaladas, **es constituti*****o del delito de ROBO DE *****EHÍCULO AUTOMOTOR AGRA*****ADO**, porque en efecto el día 15 quince de enero de 2021 dos mil *****eintiuno, en el lugar ubicado en calle

***** , ***** , Morelos, aproximadamente a las 12:25 doce horas con *****einticinco minutos, dos sujetos acti*****os ejecutaron, la conducta típica de apoderarse del *****ehículo marca Nissan, tipo ***** , color gris arena, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, con número de serie: ***** y número de motor: ***** , propiedad de *****; el cual constituye un automotor por ser tangible y, por ende, con calidad de objeto material de dicho ilícito; además, es mueble, ya que por su naturaleza pueden ser desplazados de un lugar a otro y era ajeno a los sujetos acti*****os, ya que no era de su propiedad; tal conducta la lle*****aron a cabo sin el consentimiento de la *****íctima ***** , quien legalmente podía otorgarlo, por ser el propietario del carro; se hicieron de éste para apropiárselo, por lo que actuaron con ánimo de dominio mediante *****iolencia moral ya que para tal cometido, sometieron con una na*****aja a la *****íctima que le colocó uno de los sujetos acti*****os en el cuello mientras que el segundo le profería amenazas indicándole que era un robo, y, por ello, afectaron el patrimonio del agra*****iado, el cual constituye el bien jurídico tutelado.

Así las cosas, contrario a la opinión del defensor particular del justiciable ***** , con las probanzas de cargo obrantes en el sumario, como correctamente lo afirmó la resolutora de primera

instancia en el fallo impugnado, en la especie existe base legal para concluir comprobados los elementos objeti*****os, normati*****o y subjeti*****o específico integrantes del delito de **ROBO DE *****EHÍCULO AUTOMOTOR AGRA*****ADO**, pre*****isto y sancionado por el artículo **176 Bis incisos a) y c)** del Código Penal en *****igor, en agra*****io de *****.

No así se configura el ilícito de **FRAUDE**, como lo sostiene el Juez disidente en su *****oto particular, aspecto que retoma en su agra*****io el Defensor Particular, porque no quedo probado que la *****íctima hizo la entrega *****oluntaria del *****ehículo automotor, por el contrario todo el material probatorio forma la con*****icción que los sujetos acti*****os se hicieron pasar por compradores para apoderarse ilícitamente de la unidad automotriz, porque con nada demostraron en juicio que el precio de la compra que pactaron por ciento *****einte mil pesos, se reflejó en algún momento en la cuenta bancaria de ***** indicada por la *****íctima, además por lógica y máximas de la experiencia quien efectúa un pago es quien siempre conser*****a el comprobante de pago, sea ticket, copia de la ficha de depósito, baucher o una simple hoja en donde conste el recibo de numerario por el *****endedor, para posteriores aclaraciones más cuando es una suma considerable.

Del mismo modo de haberse efectuado el acto jurídico de compra*****enta que refiere el juez disidente, por lógica la factura número ***** expedida por ***** debió haber estado endosada a fa*****or del adquirente o comprador, lo que no fue así porque que el último endoso aparece a nombre de ***** , incluso fue materia de acuerdo probatorio entre las partes el tener con tal documento por acreditada la propiedad a fa*****or la *****íctima, lo que es trascendente porque ello implica que el *****ehículo nunca salió de la esfera de custodia del dueño, por lo tanto, solo éste estaba en la aptitud legal de otorgar su consentimiento para que otro dispusiera del automotor, pues el simple acceso al *****ehículo es insuficiente para considerar que los sujetos acti*****os recibieron su tenencia o custodia legítima por *****irtud de la enajenación pactada, consecuentemente el apoderamiento y sustracción *****iolenta, constituyen el delito de **ROBO DE *****EHÍCULO AUTOMOTOR AGRA*****ADO**, no así di***** figura típica.

NO***ENO. *****erificación de la responsabilidad penal.** Los propios medios de prueba reseñados y ponderados en párrafos precedentes, en contra*****ención a lo manifestado por los expositores de los agra*****ios, también son aptos para acreditar la responsabilidad de ***** e ***** ,

en la comisión del delito en comento, cuya atribuibilidad correctamente ubicó el A quo por mayoría, en la fracción I del artículo 18, del Código Penal, pues los nombrados, por sí mismos, realizaron los hechos que se conocen; en efecto, en autos aparece demostrado que el justiciable ***** utilizó una na*****aja para amagar a la *****víctima ***** colocándosela en el cuello, sometiéndola para que le entregara las lla*****es del *****ehículo marca Nissan, tipo ***** , color gris arena, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, con número de serie: ***** y número de motor: ***** y la factura expedida por ***** con número *****; al tiempo que ***** les refería a ***** y ***** , que era un robo y que los iban a matar; además, se acreditó que tu*****ieron bajo su radio de acción y ámbito de disponibilidad el *****ehículo automotor descrito.

Para justificar la inter*****ención de ***** e ***** , en el ilícito atribuido se tiene el señalamiento que en su contra formula la *****víctima ***** y el testigo ***** , las que *****alorados en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen eficacia incriminatoria, porque los mismos son concordantes y coincidentes en señalar que ***** tenía en *****enta el *****ehículo automotor marca Nissan, tipo ***** , color gris arena, con

placas de circulación ***** del Estado de Morelos, con número de serie: ***** y número de motor: ***** , que el día 15 quince de enero de 2021 dos mil *****eintiuno, cuando se encontraban en su negocio denominado “*****” ubicado en calle ***** , ***** , aproximadamente a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, una persona del sexo masculino llamó al celular a ***** para pedirle información del *****ehículo, es el caso que aproximadamente a las 11:50 once horas con cincuenta minutos llegaron los ahora sentenciados ***** e ***** , interesándose por el *****ehículo y tratando de negociar el precio que era de ciento *****einte mil pesos, con el que estu*****ieron de acuerdo e indicando que para pagarlo harían un depósito, por lo que le piden a ***** el número de cuenta al que haría el depósito, otorgándoles el de la tarjeta bancaria de ***** de ***** , por lo que se retiraron regresando aproximadamente a las 12:20 doce horas con *****einte minutos, mostrando un baucher, pero como le entro la duda a ***** le da la indicación a ***** que fuera a *****erificar, para lo cual tardo entre cinco a siete minutos por la cercanía que tiene su local con el Coppel, regresando de inmediato diciéndole que no había ningún dinero, es cuando le dicen los sentenciados que esperaran para *****er que estaba sucediendo con el dinero, cuando al pasar unos minutos ***** , le dice a ***** que era un asalto y le entregara las lla*****es del

coche y los papeles, sacando una na*****aja que le coloco en el cuello, al tiempo que ***** , le decía “órale cabrón échale porque esto es un robo”, saliendo del local y subiéndose ***** en el *****ehículo de lado del conductor mientras que ***** del lado del copiloto, enfilándose con dirección a ***** , hecho que de inmediato fue reportado al 911, dándoles alcance los elementos de la policía Morelos, en el municipio de ***** , en la carretera Jojutla- Alpuyec a la altura del tianguis de cuetes, donde fueron asegurado con el *****ehículo, la na*****aja y la factura número ***** .

Declaraciones que contrario a lo alegado por los recurrentes, no carecen de credibilidad ni de lógica, como correctamente lo apreció el Tribunal resolutor por mayoría, la secuencia narrada es clara, precisa, re*****estida de detalles y características suficientes para considerarlas coherentes, suficientes y aptas para tener por demostrada la participación de ***** e ***** , precisamente porque pro*****ienen de personas que resintieron de manera directa la conducta desplegada, que hicieron del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, no existe dato alguno por el que se pueda determinar que hayan realizado esas deposiciones con el ánimo de perjudicar, superaron contradicción a los

interrogatorios a los que fueron sometidos tanto por la propia Fiscalía como por la defensa particular, realizaron sin dudas ni titubeos hicieron el señalamiento y reconocimiento ante el Tribunal de juicio oral de cada sentenciado.

A más de lo anterior tales medios probatorios no son aislados ni singulares, al estar robustecidos con las declaraciones de ***** y ******, policías aprehensores, los que *****alorados con base en los numerales 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia inculpativa al ser acordes en confirmar que el día 15 quince de enero de 2021 dos mil *****eintiuno, cuando estaban realizando en la unidad ******, sus recorridos de *****igilancia sobre la calle Constitución del 57 ******, aproximadamente a las 12:33 doce horas con treinta tres minutos, recibieron el reporte *****ía radio operador indicándoles que sobre la calle ******, estaban solicitando el apoyo un masculino de nombre ******, el cual reporto que a las 12:30 doce horas con treinta minutos le acababan de robar su *****ehículo Nissan ***** de ******, con placas ***** del estado de Morelos, por dos masculinos el primero de ellos de compleción robusta, tez moreno claro, cabello corto, negro lacio, con barba y bigote el cual *****iste una camisa color azul de manga larga y un pantalón de color

beige y el segundo de complexión robusta, tez moreno claro, cabello corto negro, igual de barba y bigote, que *****iste una playera *****erde con blanco de manga larga y que tiene dos tatuajes en el área del cuello, que iban a bordo del *****ehículo dándose a la fuga hacia ***** , que al tener conocimiento se a*****ocaron a la búsqueda, que cuando iban por el ***** , les reporta el radio operador que le estaba indicando el señor ***** , quien es hijo de ***** , que él iba a bordo de su motocicleta siguiendo al *****ehículo y que en ese momento se encontraba circulando sobre la carretera ***** de ***** , que fue entonces que los elementos policiacos aceleraron su marcha, encendieron su sistema y se trasladaron a esa dirección y más adelante aproximadamente a la altura del balneario ***** , tu*****ieron contacto con la unidad ***** del municipio de ***** , el cual los sigue realizando la búsqueda en coordinación y más adelante a la altura de tianguis de cuetes, tu*****ieron a la *****ista la motocicleta color *****erde con negro, a bordo un sujeto masculino de complexión robusta, *****estía una playera anaranjada y pantalón de mezclilla color azul, el cual les hizo señas hacia un *****ehículo que iban más adelante con las características reportadas, dándole alcance *****isualizando que en el interior iban dos sujetos masculinos que coincidían con las características descritas, indicándoles que se detu*****ieran

haciendo caso omiso y continuado con la marcha, entonces la unidad de apoyo de *****, les da alcance le hace el cierre al *****ehículo y es cuando los detienen, acercándose uno a cada lado, ***** del lado izquierdo del copiloto y *****del otro lado del conductor, les hicieron saber el motivo ***** de la detención, llegando al lugar ***** quien les indicó que el *****ehículo era el que le habían a su papá minutos antes, relatándole la manera en que ello aconteció, que posterior llegó otro señor de complexión robusta, tez blanca, *****estido con una camisa color *****erde de manga corta y un pantalón de mezclilla color azul y le refirió que es el señor *****, el cual es dueño del *****ehículo quien por igual relata lo acontecido minutos pre*****ios, le hace el señalamiento reconoce el *****ehículo como de su propiedad y les hace saber su deseo de proceder en contra de los detenidos por robarle su *****ehículo. Realizando el policía ***** la detención del masculino que iba de copiloto ***** y su compañero de municipio de ***** ***** les apoyo con la detención de la persona que iba como conductor *****, quien a la re*****isión le fue encontrada la na*****aja y un teléfono celular. Por su parte el policía *****, procedió al aseguramiento del automotor y la factura que fue localizada en la parte trasera del *****ehículo.

Se debe subrayar que en los registros electrónicos de la audiencia de debate no existe

prueba alguna tendente a justificar que los policías tu*****ieran cierta animad*****ersión en contra de los implicados o que los representantes de la autoridad hubieran alterado los hechos en perjuicio de los sentenciados, haciendo constar hechos falsos a unos desconocidos solo para perjudicarlos.

En tal *****irtud, en la especie se demostró que la detención de ***** e *****se realizó tal como fue narrado por los aprehensores, lo que implica flagrancia delicti*****a y prueba sobre su responsabilidad, al momento en que les fue localizado dentro de su radio de acción y disponibilidad el *****ehículo materia del apoderamiento ilícito, el medio comisi*****o utilizado, que lo fue la na*****aja y la factura que ampara la propiedad del automotor, con el último endoso a fa*****or de la *****íctima *****.

Es aplicable la jurisprudencia número 352, de la anterior Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, impresa en la página ciento no*****enta y cinco, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dispone:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben *****alorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los

elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

Del ejercicio inferencial inductivo, en términos de los artículos 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concepto de este Tribunal de Segunda Instancia, los aludidos medios de convicción adquieren la categoría de prueba plena, pues establecen una veracidad resultante más allá de toda duda razonable, que inequívocamente llevan a la certidumbre buscada, al permitir el pleno conocimiento de que ********* e *********, el día 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, en el lugar ubicado en calle *********, *********, Morelos, aproximadamente a las 12:25 doce horas con veinticinco minutos, ejecutaron la conducta típica de apoderarse mediante violencia moral del vehículo marca Nissan, tipo *********, color gris arena, con placas de circulación ********* del Estado de Morelos, con número de serie: ********* y número de motor: *********, propiedad de *********, lesionado el patrimonio del agraviado, el cual constituye el bien jurídico tutelado.

Así las cosas, la conducta reprochable a ********* e *********, se advierte la realizaron en términos

del artículo 15 párrafo segundo del Código Penal en *****igor, en cuanto quisieron y aceptaron la ejecución de los hechos descritos por la ley; sin que en la especie se actualice alguna de las excluyentes del delito o eximentes de responsabilidad pre*****istas en el artículo 23 del mismo cuerpo de leyes, pues no pueden argumentar ignorancia o error respecto de las conducta ilícitas a ellos atribuida.

En ese orden, la *****ersión exculpatória del recurrente ***** que rindiera en la audiencia de debate el 23 *****eintitrés de no*****iembre de 2021 dos mil *****eintiuno, que aquí se da por íntegramente reproducida, es insuficiente para re*****ocar la sentencia impugnada, como lo solicitó el expositor de los agr*****ios, en cuanto a la postura defensi*****a asumida, basada en hechos positi*****os y negati*****os, los primeros consistentes en que celebró una compra*****enta con ***** respecto del *****ehículo automotriz relacionado y que pago la cantidad de ciento *****einte mil pesos a tra*****és del depósito en la cuenta bancaria de ***** cuya titular es ***** , lo cual no se demostró; y los segundos, relati*****os a que ***** no participo en nada que sólo estaba obser*****ando, porque sólo le iba a dar un raid a ***** , no des*****irtúan lo expuesto por los aprehensores en sus deposiciones como tampoco los señalamientos

que en su contra realiza la *****víctima ***** y el testigo *****.

Lo hasta aquí dicho *****uel*****e pertinente retomar que un hecho negati*****o por regla general no es susceptible de probarse, a menos que la negación implique la afirmación de otros hechos, de modo que cuando el sujeto niega lisa y llanamente, de ninguna manera puede *****inculársele a que lo pruebe, porque ello se traduciría en *****iolar los principios generales de derecho consagrados en los artículos 19 y 21 constitucionales, con detrimento de su defensa. No sucede lo mismo cuando la negati*****a implica afirmaciones no probadas o cuando siendo lisa y llana se encuentra des*****irtuada por elementos que directa o indirectamente demuestren o puedan demostrar que la *****víctima y lo demás testigos mienten, pues de ser así, a él corresponde destruir las pruebas de cargo, que es lo sucedido en el caso, donde la *****ersión defensi*****a no está probada y se encuentra contradicha con las pruebas de cargo.

Tiene aplicación la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, enero de mil no*****ecientos no*****enta y dos, página 220, que dice:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.

En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.”.

Así las cosas, lo alegado por el sentenciado ***** carece de eficacia exculpatoria, pues los medios de prueba desahogados en la audiencia pública de juicio oral ponen de manifiesto que con conocimiento de los hechos delictuosos y con plenitud de libertad conjuntamente con ***** encaminaron su *****oluntad a perpetrarlos, por lo que de ninguna manera puede sostenerse que el *****ehículo marca Nissan, tipo ***** , color gris arena, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, con número de serie: ***** y número de motor: ***** , se encontraba bajo su radio de acción y ámbito de disponibilidad por *****irtud de la compra *****enta pactada, que la na *****aja no la portaba y que la factura no es la que se le mostró en audiencia.

Por otra parte, de la declaración que rindiera ***** , se ad*****ierte que éste manifestó lo siguiente: que el día que los detu*****ieron, él llegó a buscar al señor ***** porque él le llamó y le dijo que le iba a dar un raid, que cuando estu*****o con él, llegaron los policías, le dijeron que era un robo de un *****ehículo, que entonces él se fue con ellos al carro, lo abrieron y le empezaron a re*****isar todo, que le dijeron que si no traía nada indebido, que sacaron los papeles y los pusieron en la parte de atrás del cofre, que al declarante ni siquiera lo tomaron en cuenta y se quedó en la parte donde está el puesto de los cocos, que ***** *****se quedó mostrando los papeles, que cuando paso eso llegó una patrulla y otro señor que abrazó a ***** , le dijeron que si podía aclarar sobre la *****enta o compra*****enta del auto y porque no había llegado el dinero, que de repente los policías los agarraron y les dijeron que eso no se iba a arreglar ahí donde estaban que tenían que ir al Ministerio Público, que cuando los quisieron lle*****ar él les dijo que no iba a ir porque él no sabía, que solo le dijeron que los acompañara que iba a ser rápido.

Tampoco les aporta beneficio alguno a los sentenciados, toda *****ez que, el mismo si bien era cierto que pretendía apoyar la *****ersión exculpatoria de ***** , no logró fortalecer la

coartada del acti*****o, al no demostrar su actuar de momento a momento, pre*****io su detención.

Como se sostu*****o en la sentencia reclamada, la negati*****a de participación de los entonces acusados resultaron insuficientes para apoyar las *****ersiones que emitieron, pues se basaron en una deficiente estrategia de defensa, que no logró acreditar su *****ersión exculpatoria y no resultó apta para rele*****arlos de la conducta típica atribuida y, por tanto, pre*****alecieron las pruebas de cargo, pues conforme a derecho.

Por ello lo **infundado de los agra*****ios** de los inconformes en cuando a que coincidentemente argumentaron que no se recabaron por la Fiscalía, pruebas tales como la declaración de ***** , el reporte al 911 o lo que es la bitácora, el informe a la institución bancaria relati*****a al depósito efectuado como pago del precio del *****ehículo, que el baucher exhibido no correspondía al ese depósito y los testimonio de los comensales que se encontraban el negocio donde se suscitó el hecho ilícito, por tratarse de un local de *****enta de comida y en donde más personas pudieron haberse percatado de lo afirmado por la *****íctima ***** y el testigo ***** .

Es así, pues este Órgano Colegiado adierte que, en efecto, la defensa dejó de aportar pruebas eficientes que permitieran corroborar los hechos narrados por sus representados y por ello es válido afirmar que los agravios en ese sentido constituyen argumentos defensivos carentes de sustento para relevar a los sentenciados de la conducta típica atribuida y, por tanto, deben prealecer las pruebas de cargo.

Corroborando lo expuesto, la Jurisprudencia II.2o.P. J/8 (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, visible en la página mil ochocientos ochenta y ocho, Libro 22, septiembre de dos mil quince, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2010041, que se transcribe a continuación:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREALECEN SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCULPADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA ANIMADVERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS. La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica,

necesariamente, que los e*****entos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas *****ersiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran des*****irtuar a estas últimas, pues es *****álido comprender que la aparición posterior de una *****ersión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron *****íctimas), lle*****a implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las *****íctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la *****erdad y, ello, a su *****ez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, quien pretende contro*****ertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una *****ersión opuesta (con las citadas deri*****aciones implícitas), sino justificar, además, la posible animad*****ersión o moti*****o por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del *****erdadero culpable o autor del hecho imputado; no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equi*****ocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrati*****a, deben pre*****alecer aquellos que pro*****ienen de las *****íctimas, sobre todo cuando la *****ersión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, *****estigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos con*****erja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca.”

No es óbice a lo anterior que la carga probatoria en la persecución de los delitos conforme a los numerales 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Agente del Ministerio Público, quien se constituye en el órgano que generalmente ostenta el monopolio de la acción penal que busca castigar las conductas

sancionadas como delitos en los distintos ordenamientos penales.

De modo que, si bien con apoyo en la fracción I, apartado B, del artículo 20 Constitucional, los sentenciados gozan del derecho humano a que **se presume su inocencia**, lo cierto es que esa garantía fundamental subsiste durante todo el procedimiento, hasta que con el dictado de la sentencia y durante el juicio se demuestre lo contrario, en los términos en los que, procesalmente hablando se reduzca o des*****anezca dicha presunción ante la eficacia de las pruebas de cargo, por lo que una *****ez que se acredita la comisión de un delito, así como la plena responsabilidad del imputado en su ejecución, más allá de duda razonable y conforme a las atribuciones que sobre la *****aloración de la prueba se asigna a los órganos jurisdiccionales, **desaparece la presunción de referencia, que permitía darle a ***** e ***** un tratamiento de presuntos inocentes.**

Cierto, una *****ez que el agente del Ministerio Público ha acreditado la inter*****ención del sujeto acti*****o en la consumación de algún ilícito, es cuando la carga de la prueba se re*****ierte al imputado cuando éste incorpora *****ersiones afirmati*****as que pretenden excluirlo del hecho y entonces sí le corresponde probar el supuesto fáctico en el que

hace descansar esa *****ersión con la que pretende destruir la prueba o inferencia lógica de su participación en el hecho atribuido; de ahí que la carga probatoria que en un origen corresponde a la fiscalía in*****estigadora, con la aportación de medios de prueba que acrediten la comisión de algún delito y las pruebas o indicios que a*****alen su imputación de participación en su comisión, se re*****ierte al haberse des*****anecido en términos de ley dicha presunción que fa*****orecía al imputado en un origen y es en ese momento cuando le corresponde, de ser el caso, probar la circunstancia en la que hace descansar la figura excluyente de responsabilidad. Lo cual no aconteció en la especie.

De ahí que resulte infundada la postura alegada por el defensor particular recurrente, precisamente porque bajo ese parámetro establecido no se actualiza de ningún modo la “prueba imperfecta”.

En otro aspecto, son inatendibles las manifestaciones subjeti*****as formuladas por los agra*****iados orientadas a cuestiones que en su concepto les resultan ilógicas.

DÉCIMO. INDI***IDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.** Por cuanto hace al capítulo de indi*****idualización de las sanciones, el tribunal de primera instancia por mayoría, después de

analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares de los entonces acusados, de conformidad con el artículo 58 del Código Penal en *****igor y numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concluyó en estimar a ***** e ***** de un grado de culpabilidad **mínimo**.

Lo que se estima acertado tomando en consideración:

I. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA. Fue de carácter doloso, esto es, ***** e ***** conocían los elementos objeti*****os del tipo penal (apoderarse de manera *****iolenta de un *****ehículo automotor ajeno), con lo que se obser*****a que los sentenciados actuaron con dolo, dada la mecánica de los hechos re*****elada en su ejecución de manera material y con dominio del hecho utilizan como medio comisi*****o una *****aja para someter a la *****íctima al colocársela en el cuello, facilitándose con ello que les entregara las lla*****es y la factura del *****ehículo.

II.- MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO (EL PATRIMONIO) Y DEL PELIGRO AL QUE HUBIESE SIDO EXPUESTO LA ***ÍCTIMA.** Fue de mínima intensidad, pues se recuperó el *****ehículo robado y no se causaron

alteraciones físicas a la víctima como resultado de la acción desplegada, por otra parte tampoco que estas hayan provocado alteraciones a su psique en forma tal que le hubiesen impedido continuar con su vida cotidiana, por el miedo que una conducta de esa naturaleza provocan no solo en quienes la padecen sino en toda la sociedad por la alta incidencia que tiene esa clase de delitos.

III.- CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO. Está demostrado que el evento delictivo tuvo lugar el día 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 12:25 doce horas con veinticinco minutos en la calle *****, del municipio de Jojutla, Morelos, conforme a las circunstancias ya señaladas en la presente resolución.

I.- FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DEL OFENDIDO. Los sujetos activos del delito intervinieron como coautores materiales, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, del Código Penal, porque materialmente cometieron el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

Sin que entre la *****víctima y los sentenciados exista relación alguna.

*******.- LOS ASPECTOS PECULIARES O SUBJETI*****OS DEL ACUSADO *****.** De nacionalidad mexicana, originario del Estado de *****, con domicilio en *****, *****, de *****, estado civil *****il soltero, con instrucción primaria, ocupación comerciante, con una percepción económica de ***** pesos semanales, con cuatro dependientes económicos, el nombre de sus padres son ***** Cer*****antes y Ál*****aro ***** *****, no pertenece a ningún grupo étnico, como dato particular refiere padecer neuropatía diabética, glaucoma y que no tiene adicción alguna.

Por su parte el acusado *****. De nacionalidad mexicana, contar con *****de edad, con fecha de nacimiento 18 dieciocho de diciembre de 1984 mil no*****cientos ochenta y cuatro, originario de *****, que *****i*****e en unión libre, con grado de instrucción secundaria, se dedica a ser de soldador y comerciante, con una percepción económica de *****, con cinco dependientes económicos, con domicilio en calle *****era del Estado de *****, *****, *****, sus padres son *****y *****, no pertenece a ningún grupo indígena, no presenta discapacidad alguna y refiere no tener adicciones.

Lo que denota que cuentan con valores éticos y morales inculcados que les obligaban a adoptar una conducta diligente a la desplegada; con una relativa madurez para prever la consecuencia de sus actos, ante la falta de control de impulsos causó el resultado conocido.

I. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO. No se admite en autos que los acusados hayan intentado resarcir o disminuir la afectación generada a la víctima por la conducta delictiva.

II. POR CUANTO HACE A LAS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. De las constancias que integran la causa, no se desprende elemento alguno, que reñe con los obstáculos físicos o fisiológicos, para que los entonces acusados se condujeran de manera diligente como lo hicieron, sino por el contrario, dada la mecánica de los hechos que se reñe con ella de la misma, se desprende plena lucidez para la comisión del hecho, pues sólo así se explica la forma en que se desarrolló el evento, hasta que terminó su consumación (lo cual se hace aún más claro, considerando que interpretando de manera inexacta la hipótesis, una persona no apta

fisiológicamente no puede llegar a una ejecución de hecho, con las características y con los detalles acreditados en la presente). Por lo que resulta incuestionable, que los encausados debieron adoptar una conducta di***** a la concretada.

*******III. CALIDAD DEL ACTI*****O
 COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE
 O HABITUAL.** De autos no se ad*****ierte prueba apta e idónea con la que se acredite su calidad como reincidentes o habituales, por lo que en atención a lo más fa*****orable se les deberá considerar como delincuentes primarios.

De ese modo, en la sentencia reclamada se aludió a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que fue expuesta la *****íctima; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma de inter*****ención de los agentes en la comisión del delito, así como su calidad y la de la *****íctima, considerando las circunstancias en que se haya cometido el delito; las circunstancias personales de los sentenciados; el comportamiento posterior; así como las demás condiciones personales y especiales en las que se encontraban al momento del hecho; además de la calidad de delincuentes primarios.

El Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría, se refirió a cada uno de los factores en mención, para establecer cuáles resultan ad****ersos y cuáles beneficiaban a los enjuiciados, incluso los que no tenían trascendencia para agra****ar la pena, atendiendo a que ya no se debe considerar al criterio de peligrosidad, sino adaptar la determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que los sentenciados han hecho y no por lo que es o lo que se crea que ****an a hacer, los cuales a criterio de quienes ahora resuel****en, son suficientes para estimar que dicho tópico se encuentra debidamente fundado y moti****ado.

Con lo que se otorga certeza jurídica a los sentenciados, de manera que éstos tienen pleno conocimiento de las causas y moti****os que se tomaron en cuenta para arribar a esa conclusión, atento al principio de legalidad con que debe estar in****estida toda decisión de autoridad.

Conforme a lo cual, en términos de lo pre****isto en el artículo 176 Bis del Código Penal para el Estado de Morelos, ****igente en la época de los hechos, se impuso al recurrente **** y al sentenciado ****, una **pena de 22 ****EINTIDÓS AÑOS, 06 SEIS MESES DE PRISIÓN**, que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, a partir del día en que fue pri****ados de su libertad

deambulatoria, que data del **15 quince de enero de 2021 dos mil *****eintiuno**, día en que fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público competente, por lo que se establece de manera precisa que al día en que se emitió la sentencia de condena, contaban con un abono de **diez meses, *****einticinco días**, que deberán descontarse por el Juez de Ejecución correspondiente, del total de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de que se encuentren compurgando sanción corporal di*****.

Y, multa de **1500 MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN ******* vigente en la temporalidad de comisión del delito (2021), a razón cada unidad de *****), se traduce en *****); cantidad que deberá ser depositada a fa*****or del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En ese orden **son infundados** los agra*****ios externados por el sentenciado *****), en razón a que la penas que le fueron impuestas se ajustan al límite mínimo que para el delito de **ROBO DE *****EHÍCULO AUTOMOTOR**, conforme al numeral 176 Bis del Código Penal, es de quince años y multa del multa de mil unidades de medida y actualización, las cuales se aumentan una mitad, al estar acreditadas las calificati*****as contenidas en los incisos a) y

c), lo que da como resultado los *****EINTIDÓS **AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN** y la **MULTA DE 1500 MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.**

En el caso de la multa, el *****alor de cada unidad se tomó a razón de *****), que es el *****igente para el año 2020, por lo tanto, no obstante que corresponde aplicar la *****igente para el año 2021, que fue la temporalidad en que se cometió el delito, lo sería a razón *****), que en equi*****alencia resulta la cantidad de *****), que es la que se tendría que cubrir por los obligados.

Sin embargo, atendiendo a que esa modificación que aumenta el monto monetario, resulta en perjuicio de los sentenciados, queda firme la cantidad que se fijó en la sentencia definiti*****a de primera instancia, esto es por los *****). Sanción económica de multa que no es excesi*****a, puesto que no se fija de manera arbitraria sino atendiendo al *****alor de la unidad de medida y actualización *****igente para el país.

Se debe subrayar que los días multa impuestos a los justiciables, en caso de impago, podrán ser sustituidos por igual número de jornadas de trabajo no remuneradas en fa*****or de la comunidad.

DÉCIMO PRIMERO. De la reparación del daño. Por otra parte, se le condenó de manera solidaria a ***** e ***** al pago de la reparación del daño moral, consistente en la cantidad de *****), a favor de las *****víctimas ***** y ***** , lo que en efecto les perjudica como así lo hicieron valer en vía de agravios, pues acorde a los requisitos que establece el artículo 58, fracción II del Código Penal en vigor y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en las circunstancias objetivas del delito, subjetivas del delincuente y repercusiones sobre la víctima que en el particular fueron de mínima intensidad, puesto que no quedó de manifiesto que ambas víctimas directa e indirecta hayan requerido de tratamiento psicológico o alternativo, derivado no sólo del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR que resintieron en su persona, sino en su ámbito laboral, familiar, social por el que el rechazo o la afección a su honra, a su reputación a sus valores en sí, incluso patrimonial aun cuando en este último caso no hubo una pérdida material de gran magnitud al haberse logrado recuperar el vehículo automotor sobre el que recayó la conducta delictiva.

En ese contexto, considerando que los criterios en que el Tribunal de Juicio Oral por

mayoría sustenta su determinación de los rubros: “DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA”; “REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL” y “DAÑO MORAL, PRUEBA DEL MISMO”, son aislados y no inculcantes.

Consecuentemente, esta Sala del Segundo Circuito Judicial, estima procedente **reformular** la condena al pago de la reparación del daño moral, determinada en la sentencia condenatoria, y **se absuelve** a y , por tal concepto.

Ahora bien, tomando en consideración el imperativo constitucional consagrado en el artículo 20 apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica:

Artículo 20.

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido.

I.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Por su parte el numeral 36 del Código Penal para el Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a favor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

Adirtiéndose así, que cuando se dicte una sentencia condenatoria, no se podrá absolverse al sentenciado del pago de la *reparación del daño*; sin embargo en el presente caso no ha lugar a condenar a los sentenciados e , al pago de la reparación del daño material, en virtud de que el vehículo marca Nissan, tipo , color gris arena, con placas de circulación del Estado de Morelos, con número de serie: y número de motor: fue recuperado y devuelto la víctima.

DÉCIMO SEGUNDO. De las demás sanciones. De igual modo, no es lesivo el que en el fallo apelado se decretara la **suspensión de los derechos civiles y políticos** de los justiciables, por un lapso igual al que fueron condenados a sufrir como pena privativa de su libertad, pues tal determinación encuentra

apoyo jurídico en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal en *****igor.

Tampoco agr*****ian a los ajusticiados las complementarias de **amonestación** para pre*****enir su reincidencia.

En otro orden, es correcto que el tribunal de primera instancia resolutor negara a ***** e ***** , los beneficios de la sustitución de la pena y el de condena condicional consignados en los artículos 73 y 75 del Código Penal en *****igor, porque la pena corporal impuesta a los nombrados excede los límites superiores para acceder a tales beneficios.

DÉCIMO TERCERO. Resolución. Conforme las consideraciones *****ertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **modificar** la sentencia definiti*****a del 10 diez de diciembre de 2021 dos mil *****eintiuno, respecto del puntos resoluti*****os **TERCERO Y CUARTO**, y **confirmar** los demás que la integran, por ser acordes al sentido del fallo.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción *****I, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resol*****erse y se;

RESUEL *** E:**

PRIMERO.- Se modifica la Sentencia Definiti*****a del **10 diez de diciembre de 2021 dos mil *****eintiuno *****einte de no*****iembre de 2008 dos mil ocho**, única y exclusi*****amente respecto de los puntos resoluti*****os **TERCERO Y CUARTO**, para quedar como sigue:

“TERCERO.- Se impone a los sentenciados ***** E ***** una pena pri*****ati*****a de la libertad de *******EINTIDOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN a cada uno**, que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, a partir del día su detención material, que data del **15 quince de enero de 2021 dos mil *****eintiuno**, día en que fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público competente, por lo que se establece de manera precisa que al día en que se emite la sentencia de condena, contaban con un abono de **diez meses, *****einticinco días**, que deberán descontarse por el Juez de Ejecución correspondiente, del total de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de que se encuentren compurgando sanción corporal di*****.

Así como se les condena al pago **a cada uno de los sentenciados de una MULTA DE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, la cual es consistente en la cantidad de *****.), la cual deberá ser depositada a tra*****és

de certificado de entero en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Días multa impuestos a los sentenciados, en caso de impago, podrán ser sustituidos por igual número de jornadas de trabajo no remuneradas en fa*****or de la comunidad.

CUARTO. No ha lugar a condenar a los sentenciados ***** e *****, al pago de la reparación del daño por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Quedan intocados los puntos resolutive*****os **PRIMERO, SEGUNDO, DEL QUINTO AL DÉCIMO SEGUNDO.**

TERCERO.- Engróse a sus autos esta resolución y comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del asunto en la causa penal **JOJ/053/2021**, remitiéndole la copia autorizada respecti*****a. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena notificar el contenido de la presente resolución, al agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica Pública, *****íctima, la Defensora Pública, Defensor Particular y los sentenciados.

A S Í, por **unanidad** lo resol*****ieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior

de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **18/2022-5-OP**, causa penal **JOJ/053/2021**.- Conste. **EFL/loo/I*****p**.